



3 de marzo de 2026
AL-DEST-IEC-001-2026

Señores (as)
Comisión Permanente de
Asuntos Hacendarios Área VI
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 25320

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME ECONÓMICO** del expediente **N.º 25320**.
Proyecto de ley: **FORTALECIMIENTO DEL CONTROL TRIBUTARIO**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 3-3-2026



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IEC-001-2026

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“FORTALECIMIENTO DEL CONTROL TRIBUTARIO”

EXPEDIENTE 25.320

INFORME ECONÓMICO

**AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE**

3 DE MARZO DEL 2026



TABLA DE CONTENIDO

I.-	RESUMEN DEL PROYECTO	4
II.-	INCUMPLIMIENTO Y GASTO TRIBUTARIOS	4
2.1	INCUMPLIMIENTO TRIBUTARIO	5
2.2	GASTO TRIBUTARIO	6
2.3	INGRESOS TRIBUTARIOS	8
III.-	ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY	12
3.1	ADICIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY 4755	12
3.2	REFORMA DE ARTÍCULOS DE LA LEY 4755	12
3.3	DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY 4755	13
3.4	REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 9416	14
3.5	SOBRE EL ALCANCE DE LA PROPUESTA	14
IV.-	VINCULACION CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	16
V.-	CONSIDERACIONES FINALES	17
	BIBLIOGRAFÍA	18
	ANEXO I	19



AL-DEST-IEC-001-2026

INFORME ECONÓMICO¹

“FORTALECIMIENTO DEL CONTROL TRIBUTARIO”

Expediente 25.320

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa plantea la reforma parcial del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley 4755, mediante la adición de nuevos artículos, la reforma de una cantidad importante de los artículos vigentes y la derogatoria del artículo 157. También se propone la reforma del artículo 4 de la Ley Para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal, Ley 9416.

Según se indica en la exposición de motivos, la propuesta tiene como objeto el que la Administración Tributaria sea capaz de reaccionar efectiva y eficazmente ante el incumplimiento de los contribuyentes con sus obligaciones tributarias materiales y formales.

Se señala la introducción de reformas al citado Código en las siguientes cuatro grandes áreas: el régimen de responsabilidad tributaria, el fortalecimiento de las potestades administrativas y la simplificación de los procedimientos de control tributario, la modificación al régimen administrativo sancionador y el procedimiento de cobro ejecutivo de deudas tributarias.

El proyecto de ley está conformado por 5 artículos, mediante los cuales se desarrolla la propuesta.

II.- INCUMPLIMIENTO Y GASTO TRIBUTARIOS

Dado que la propuesta se relaciona, en buena medida, con el cumplimiento de las obligaciones tributarias en nuestro país, se considera importante incluir en este apartado, como referencia, información sobre el incumplimiento y el gasto tributarios en Costa Rica, así como sobre los ingresos tributarios.

¹ Elaborado por Rodolfo Cordero Vargas, Asesor Parlamentario. Revisado y supervisado por Mauricio Porras León, Jefe de Área. Revisado y autorizado por Fernando Campos Martínez, Gerente.



2.1 INCUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

De acuerdo con el informe más reciente sobre el **incumplimiento tributario** en Costa Rica, publicado en abril del 2024², dicho concepto se define como la diferencia entre el ingreso potencial³ por el impuesto y la recaudación efectiva⁴. Se indica que el referido incumplimiento incluye la evasión, la elusión y la mora fiscales.

En dicho informe se presentan las estimaciones del incumplimiento tributario relacionado con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Sobre la Renta (ISR), para el periodo 2012-2021. En el caso del ISR se muestra una desagregación por personas jurídicas, personas físicas con actividad lucrativa y asalariados y pensionados. En el siguiente cuadro se incluye un resumen de la referida información, como porcentaje del ingreso potencial y del producto interno bruto (PIB).

Cuadro 1
Costa Rica
Estimaciones del Incumplimiento Tributario (IVA e ISR)
2012 - 2021
Porcentaje

Detalle	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Como Porcentaje del Ingreso Potencial										
IVA	29.4	26.3	30.1	30.3	31.1	31.1	31.6	39.1	42.4	40.6
ISR Per. Jur.	64.7	64.7	63.5	59.4	57.0	57.4	52.5	47.9	60.6	46.0
ISR Per. Fís.	82.6	85.8	81.7	79.9	80.6	81.9	82.7	85.2	89.4	86.6
ISR Asa. y Pen.	7.7	5.7	6.5	13.2	11.0	5.3	3.5	7.2	9.4	13.9
Como Porcentaje del PIB										
Total	5.62	5.39	5.49	5.32	5.29	5.10	4.62	5.14	6.96	5.66
IVA	1.89	1.63	1.90	1.89	1.92	1.83	1.86	2.58	2.87	2.94
ISR	3.73	3.76	3.59	3.43	3.37	3.27	2.76	2.56	4.09	2.72
Per. Jur.	3.07	2.88	2.87	2.62	2.54	2.43	1.90	1.56	2.78	1.73
Per. Fís.	0.57	0.80	0.63	0.64	0.68	0.77	0.81	0.90	1.19	0.82
Asa. y Pen.	0.09	0.08	0.09	0.17	0.15	0.07	0.05	0.10	0.12	0.17

Fuente: elaboración propia con información de la DGH del MH.

² MH. "Análisis del Incumplimiento Tributario: Exploración de la Brecha de Cumplimiento al 2021". Dirección General de Hacienda. Abril 2024. https://www.hacienda.go.cr/docs/MH-DGH-DPF-OF-009-2024_Anexo_Informe.pdf

³ Los ingresos tributarios máximos teóricos que podrían recaudarse.

⁴ Ingresos tributarios que fueron recaudados efectivamente.



Como se puede ver, los montos del incumplimiento tributario relacionados con el IVA representaron alrededor de un 30% de los ingresos potenciales en el subperiodo 2012-2018. Dicha participación se incrementó en el subperiodo 2019-2021, donde los valores estuvieron alrededor del 40%.

En el caso del ISR, y en lo que respecta a las personas jurídicas, si bien los porcentajes del incumplimiento tributario son altos, muestran una mejoría a lo largo del periodo 2012-2021 (excepto en el 2020), pasando de un 64,7% a un 46% de los ingresos potenciales. En lo concerniente al ISR de las personas físicas con actividad lucrativa, los porcentajes han sido de poco menos del 80% y casi el 90% en el mencionado periodo. En lo que tiene que ver con el ISR de las personas asalariadas y pensionadas, los porcentajes son relativamente bajos y con cierto grado de variabilidad, siendo el menor valor de un 3,5% (2018) y el mayor de un 13,9% (2021).

Como porcentaje del PIB, los montos del incumplimiento tributario relacionados con el IVA fueron menores a un 2% en el subperiodo 2012-2018, y alcanzaron valores cercanos al 3% en el subperiodo 2019-2021. En lo que respecta al ISR, en general se observa una disminución en los valores en el periodo 2012-2021 (excepto en el 2020), pasando de un 3,76% (2013) a un 2,72% (2021); nótese que en este caso la mayor parte del incumplimiento tributario se relaciona con el de las personas jurídicas.

Considerando de manera conjunta las estimaciones del incumplimiento tributario relacionado con el IVA y el ISR, se aprecia que en la mayor parte del periodo 2012-2021 (excepto en los años 2018 y 2020) éste representó más de un 5% del PIB. En relación con el 2021, y teniendo en cuenta que en ese año el valor de dicha variable macroeconómica fue de ₡40.326.626 millones y el del mencionado incumplimiento fue de un **5,66%** de dicho monto, se tiene que la cantidad estimada de recursos financieros que no se pagaron al fisco (por evasión, elusión y mora) fue de ₡2.282.487 millones.

2.2 GASTO TRIBUTARIO

De acuerdo con lo indicado en el Informe “Costa Rica: Estimación del Gasto Tributario”⁵, no existe una definición rigurosa de gasto tributario (GT), pero en general se puede definir como los ingresos que el Gobierno deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo distinto (permite disminuir la base

⁵ MH. “Costa Rica: Estimación del Gasto Tributario”. Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y Otros Tributos. 2024. Diciembre, 2025.
<https://www.hacienda.go.cr/docs/EstimacionGastoTributario2024.pdf>



imponible) al que se aplica de carácter general. Se señala que los GT se generan por la introducción en la legislación tributaria de elementos como: exenciones, deducciones, diferimientos tributarios, créditos fiscales o tasas reducidas.

En lo que respecta a la estimación del GT total, se indica que éste fue de ₡2.014.359,8 millones en el 2024, monto que representó un **4,10% del PIB**. De dicho porcentaje, 2,12 puntos porcentuales (p.p.) corresponden al GT por el ISR, 1,70 p.p. al GT por el IVA y 0,28 p.p. al GT por Otros Tributos. Cabe mencionar que el GT, como proporción del PIB, pasó del 4,30% en el 2023 a 4,10% en el 2024. Un mayor detalle de lo referido se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro 2
Costa Rica
Gasto Tributario
2022 - 2024

Millones de Colones

Categoría	2022		2023		2024	
	Monto	% PIB	Monto	% PIB	Monto	% PIB
ISR	998,801.1	2.23%	974,811.3	2.07%	1,041,264.4	2.12%
IVA	999,508.6	2.23%	943,722.8	2.01%	836,477.9	1.70%
CBT ¹	518,781.1	1.16%	523,594.1	1.11%	504,776.3	1.03%
Otros tributos	74,119.9	0.17%	105,505.7	0.22%	136,617.5	0.28%
Total GT	2,072,429.6	4.63%	2,024,039.8	4.30%	2,014,359.8	4.10%
PIB	44,810,030.6		47,059,272.2		49,115,934.7	

Fuente: Ministerio de Hacienda.

1/ El monto del GT de la CBT está contenido dentro del monto del GT del IVA.

En el 2024 el GT total del ISR fue de ₡1.041.264,4 millones (2,12% del PIB), del cual ₡782.595,4 millones (1,59% del PIB) correspondió al GT por el Impuesto a las Utilidades y ₡258.669 millones (0,53% del PIB) al GT de Otras Rentas Cedulares. Dentro del GT por el Impuesto a las Utilidades, ₡704.951 millones (1,44% del PIB) correspondió al GT de las Zonas Francas. En el caso del GT de Otras Rentas Cedulares, ₡177.672,4 millones (0,36% del PIB) correspondió a las Rentas del Trabajo, ₡34.937 millones (0,07% del PIB) a las Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, ₡30.090,4 millones (0,06% del PIB) a Otras Rentas Varias y ₡15.969 millones (0,03% del PIB) a las Rentas de los no Residentes.

En el caso del IVA, el GT total fue de ₡836.477,9 millones (1,70% del PIB), del cual ₡835.675,7 millones (1,70% del PIB) correspondió al Consumo en Bienes y Servicios y ₡802,2 millones (0% del PIB) por el Impuesto Forestal a la madera



(Ley Forestal, Ley 7575). En lo que respecta al GT por el Consumo en Bienes y Servicios, ¢553.908,7 millones (1,13% del PIB) correspondió a Bienes y ¢281.767 millones (0,57% del PIB) a Servicios. El GT por la CBT (que está contemplado dentro del GT en Bienes) fue de ¢504.776,3 millones (1,03% del PIB).

En lo que respecta a los Otros Tributos, el GT total fue de ¢136.617,5 millones (0,28% del PIB), del cual ¢55.292,6 millones (0,11% del PIB) correspondió al GT en el Impuesto Único Sobre los Combustibles (IUSC), ¢50.942,9 (0,10% del PIB) al GT en el Impuesto a la Propiedad de Vehículos y ¢30.382 millones (0,06% del PIB) al GT en Otros Impuestos a la Importación⁶.

2.3 INGRESOS TRIBUTARIOS

En relación con los ingresos tributarios del Gobierno Central (GC), en el siguiente cuadro se incluye la respectiva información para el periodo 2021-2025 (acumulado a diciembre de cada año), detallada por las principales partidas que conforman dichos ingresos.

Cuadro 3
Gobierno Central
Ingresos Tributarios
2020 - 2025
Millones de Colones

Concepto	2021		2022		2023		2024		2025	
	Monto	Part. %	Monto	Part. %	Monto	Part. %	Monto	Part. %	Monto	Part. %
Exportac.	6,275	0.11%	4,843	0.08%	5,397	0.08%	5,085	0.08%	4,661	0.07%
Importac.	182,036	3.27%	171,134	2.71%	169,215	2.63%	187,398	2.85%	198,214	2.99%
Consumo	214,499	3.85%	217,312	3.44%	274,395	4.27%	321,206	4.88%	294,888	4.45%
Interno	10,421	4.86%	11,371	5.23%	11,407	4.16%	12,132	3.78%	10,474	3.55%
Aduanas	204,078	95.14%	205,941	94.77%	262,988	95.84%	309,074	96.22%	284,414	96.45%
Otros	1,057,650	19.00%	1,292,836	20.48%	1,199,143	18.67%	1,220,320	18.56%	1,267,906	19.14%
Combust.	522,062	49.36%	530,194	41.01%	576,175	48.05%	619,878	50.80%	616,706	48.64%
Vehículos	185,161	17.51%	188,250	14.56%	198,954	16.59%	167,361	13.71%	231,416	18.25%
Otros	350,427	33.13%	574,392	44.43%	424,014	35.36%	433,081	35.49%	419,784	33.11%
IVA	2,039,997	36.65%	2,193,159	34.75%	2,285,858	35.59%	2,419,493	36.79%	2,407,217	36.35%
Interno	1,195,883	58.62%	1,353,039	61.69%	1,429,710	62.55%	1,509,891	62.41%	1,472,539	61.17%
Aduanas	844,114	41.38%	840,120	38.31%	856,148	37.45%	909,602	37.59%	934,678	38.83%
ISR	2,065,789	37.11%	2,432,639	38.54%	2,489,183	38.75%	2,423,250	36.85%	2,450,300	37.00%
P. Fís.	636,627	30.82%	705,162	28.99%	685,984	27.56%	732,267	30.22%	754,637	30.80%

⁶ Corresponden a Derechos Arancelarios de Importación (DAI), Consumo, Ley 6946 y Otros menores.



P. Jur.	1,234,146	59.74%	1,482,667	60.95%	1,579,123	63.44%	1,449,968	59.84%	1,465,231	59.80%
Remesas	195,016	9.44%	244,810	10.06%	224,076	9.00%	241,015	9.95%	230,432	9.40%
Total	5,566,246	100.00%	6,311,923	100.00%	6,423,191	100.00%	6,576,752	100.00%	6,623,186	100.00%

Fuente: elaboración propia con información del MH.

Como se puede apreciar, los ingresos tributarios del GC se han incrementado en cada uno de los años del referido periodo, pasando de los ¢5,57 billones (2021) a los ¢6,62 billones (2025).

Los tributos que más aportan a los referidos ingresos son el ISR y el IVA.

En el caso del **ISR**, la participación supera el 37% (excepto en el 2024) y el monto ha pasado de ¢2,07 billones (2021) a ¢2,45 billones (2025). Alrededor del 60% de la recaudación corresponde a las personas jurídicas, un 30% a las personas físicas y un 10% a las remesas al exterior.

En lo que respecta al **IVA**, si bien el monto se ha incrementado de ¢2,04 billones (2021) a ¢2,41 billones (2025), la participación en los ingresos tributarios ha disminuido en el 2022 y 2025 y se ha incrementado en el 2023 y 2024, pasando de un 36,65% (2021) a un 36,35% (2025). De lo recaudado por dicho impuesto, alrededor de un 60% corresponde al IVA aplicado a los bienes y servicios a nivel interno, y cerca de un 40% a lo cobrado en aduanas.

En menor medida aparecen los **Otros** ingresos tributarios, cuyo monto supera el billón de colones desde el 2021, y cuya participación ronda el 20%. Dentro de dichos ingresos destacan los correspondientes al Impuesto Único a los Combustibles (por encima del medio billón de colones desde el 2021) y al Impuesto a la Propiedad de Vehículos (por debajo de los ¢200 mil millones, excepto en el 2025).

En el orden siguen los ingresos relacionados con el **Impuesto Selectivo de Consumo** -ISC- (alrededor de un 95% corresponde a lo recaudado en aduanas) y los tributos a las **Importaciones**, cuyos montos y porcentajes de participación en el 2025 fueron de ¢294.888 millones y 4,45% y ¢198.214 millones y 2,99%, respectivamente. La partida de los ingresos relacionados con los tributos a las **Exportaciones** es la que presenta los menores montos (entre ¢4.661 millones y ¢6.275 millones) y porcentajes de participación (entre 0,07% y 0,11%).

En lo que respecta al crecimiento de los referidos ingresos tributarios y de las respectivas partidas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle correspondiente para el periodo 2017-2025.



Cuadro 4
Gobierno Central
Ingresos Tributarios: Tasas de Crecimiento
2017 - 2025
Porcentaje

Concepto	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Exportac.	11.2%	-3.0%	-1.0%	1.1%	14.7%	-22.8%	11.5%	-5.8%	-8.3%
Importac.	-3.4%	-2.1%	-6.4%	-18.6%	36.1%	-6.0%	-1.1%	10.7%	5.8%
Consumo	-4.5%	-9.3%	-10.7%	-27.9%	50.6%	1.3%	26.3%	17.1%	-8.2%
Otros	6.2%	3.3%	5.6%	-24.0%	34.8%	5.6%	7.4%	1.8%	3.9%
IVA	2.8%	2.4%	9.9%	-0.7%	25.6%	7.5%	4.2%	5.8%	-0.5%
ISR	10.3%	8.8%	9.2%	-11.0%	25.1%	17.8%	2.3%	-2.6%	1.1%
Ing. Tributarios	5.4%	4.0%	7.1%	-11.2%	28.2%	13.4%	1.8%	2.4%	0.7%

Fuente: elaboración propia con información del MH.

Dado que los ingresos del ISR y del IVA tienen una alta participación (más de un 70% en conjunto) en el total de los ingresos tributarios, las variaciones en sus tasas de crecimiento se reflejan en las de los ingresos tributarios. El crecimiento del 7,1% que se observa en el 2019 en dichos ingresos, refleja el incremento del 9,9% en los ingresos del IVA (7,5 puntos porcentuales más que en el año previo), posible resultado del inicio de la implementación de la reforma fiscal aprobada a finales del 2018.

El crecimiento negativo del 2020 (-11,2%) de los ingresos tributarios está relacionado con la aparición y el desarrollo de la pandemia por el Covid-19, y refleja la caída en los ingresos de las diferentes partidas, sobre todo los correspondientes al ISR (-11%) y a los otros ingresos tributarios (-24%).

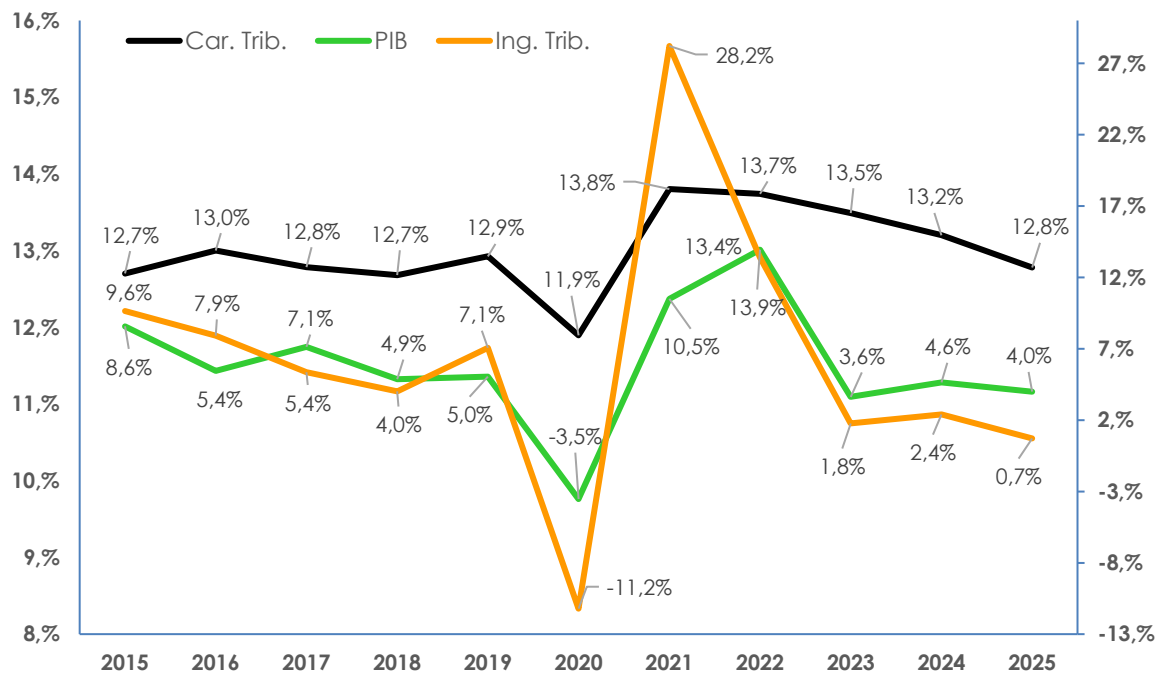
En el 2021 la economía tuvo un repunte y se había avanzado en la implementación de la referida reforma fiscal, lo cual se reflejó en los sustanciales crecimientos que se aprecian para dicho año en el cuadro anterior. Sin embargo, a partir del 2022 los ingresos del ISR y del IVA se han desacelerado, lo que se refleja en la caída en las tasas de crecimiento de dichos ingresos y de los ingresos tributarios, que, si bien en el 2025 siguen siendo positivas (excepto la del IVA), sus valores son relativamente bajos (1,1%, -0,5% y 0,7%, respectivamente).

Como referencia, es importante mencionar que, al cierre del 2025, como proporción del PIB, el superávit primario fue de un 0,94% (un 1,05% en el 2024), el déficit financiero de un 3,41% (un 3,72% un año antes), la deuda del GC de un 60,41% (un 59,8% en el año previo) y los intereses de un 4,35% (un 4,77% en el 2024).



Por otra parte, como se puede observar en el siguiente gráfico (eje izquierdo y línea color negro), los ingresos tributarios representaron poco menos y poco más de un 13% del PIB en el periodo 2015-2025 (excepto en el año 2020). Es decir, en este caso y teniendo en cuenta la excepción indicada, en el referido periodo la **carga tributaria** ha estado alrededor del valor porcentual señalado. Nótese que en los años en que el crecimiento del PIB ha sido mayor al de los ingresos tributarios (eje derecho y líneas color verde y anaranjado), los valores de la carga tributaria han decrecido; por ejemplo, la pérdida de dinamismo de dichos ingresos frente al crecimiento de la economía en el subperiodo 2023-2025, se refleja en la caída de la mencionada carga desde un 13,7% (2022) a un 13,5%, 13,2% y 12,8%, respectivamente.

Gráfico 1
Carga Tributaria y Crecimiento del PIB y de los Ingresos Tributarios
2015 - 2025
Porcentaje



Fuente: elaboración propia con información del MH.



III.- ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

Como ya se indicó, el proyecto plantea la reforma parcial del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley 4755, mediante la adición de nuevos artículos, la reforma de una cantidad importante de los artículos vigentes y la derogatoria del artículo 157. También se propone la reforma del artículo 4 de la Ley Para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal, Ley 9416.

3.1 ADICIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY 4755

En el **artículo 1** de la iniciativa se plantea **adicionar** los artículos 20 bis, 22 bis, 22 ter, 22 quáter, 25 bis, 67 bis, 126 bis, 144 bis, 144 ter, 144 quáter y 147 bis a la Ley 4755.

En los referidos artículos se tratan los temas de la responsabilidad tributaria, solidaria y subsidiaria relacionadas con las obligaciones tributarias; del levantamiento del velo societario; de las etapas del procedimiento de determinación administrativa de los tributos sujetos a autoliquidación por los obligados tributarios; del desarrollo del procedimiento de fiscalización y de las medidas cautelares en éste; del lugar para el ejercicio de la fiscalización; y del procedimiento de comprobación formal o abreviada en relación con las autoliquidaciones del obligado tributario.

3.2 REFORMA DE ARTÍCULOS DE LA LEY 4755

En el **artículo 2** de la propuesta se plantea la **reforma** de los artículos 16, 20, 21, 22, 25, 38, 51, 53, 54, 55, 56, 74, 75, 82, 83, 84 bis, 88, 90, 106 quáter, 113, 114, 115, 121, 126, 130, 144, 145, 146, 150 y 156 de la Ley 4755. Así mismo, en el **artículo 3** del proyecto se propone la reforma del Título VII (Cobro Judicial y Extrajudicial) de la citada ley.

En relación con lo anterior, en el Anexo I de este informe se presenta una tabla comparativa en la que se incluye el texto de los artículos vigentes y de los propuestos.

En general, se plantean modificaciones relacionadas con terminología, definiciones, procedimientos, facultades, atribuciones, autorizaciones, competencias, plazos, causales, efectos, alcances y sanciones, según corresponda, en los siguientes temas:



- Responsabilidad: tributaria, solidaria, subsidiaria, terceros responsables, y responsables solidarios y subsidiarios.
- Prescripción: términos o plazos, interrupción, suspensión y alcance.
- Actuaciones administrativas de control tributario: resistencia (conductas y sanciones), incumplimiento en el suministro de información, inspección de locales, secuestro de documentación y bienes, y uso de la información.
- Liquidaciones y determinaciones tributarias.
- Atribuciones de la Administración Tributaria para fiscalizar.
- Recursos de revocatoria y de apelación.
- Cobro de obligaciones tributarias materiales: facultad de cobranza por parte de la Administración Tributaria, procedimiento administrativo de ejecución y de cobro ejecutivo, ejecución de las garantías de la deuda, embargo, allanamiento de la propiedad, enajenación de los bienes embargados, y medidas cautelares.

Por otra parte, y de manera más específica, en la iniciativa se mantienen sanciones actualmente vigentes y se adicionan nuevas (en los artículos 82 y 84 bis), cuya cuantía corresponde a una cantidad determinada de **salarios base**. Al respecto, es importante mencionar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la referida ley, la denominación salario base de entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley 7337⁷, cuyo monto para el 2026 es de ₡462.200⁸.

3.3 DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY 4755

En el **artículo 5** de la iniciativa se plantea la **derogatoria** del referido artículo 157, cuyo texto vigente es el siguiente:

“Artículo 157.- Apelación de hecho.

⁷ Titulada “Crea Concepto Salario Base Para Delitos Especiales del Código Penal”. La Ley 7337 es del 5 de mayo de 1993.

⁸ PGR. “Código Penal”. Observaciones.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma_observaciones.aspx?param1=NRO&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=0&strTipM=O



Denegada una apelación por la Administración Tributaria, el interesado puede acudir ante el Tribunal Fiscal Administrativo y apelar de hecho. En la sustanciación y trámite de dicha apelación se deben aplicar en lo pertinente las disposiciones de los artículos 877 a 882, ambos inclusive, del Código de Procedimientos Civiles."

3.4 REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 9416

En el **artículo 4** de la iniciativa se plantea la **reforma** del artículo 4 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416. En la siguiente tabla comparativa se presenta el texto vigente y el propuesto en relación con dicho artículo.

Ley 9416	Expediente 25.320
Artículo 4.- Medios alternativos de pago Todas las personas, físicas o jurídicas, con actividad lucrativa que presten sus servicios al público están obligadas a aceptar, como medio de pago alternativo, las tarjetas de crédito o débito, así como cualquier otro mecanismo electrónico o no, en donde exista una institución financiera que le garantice al comerciante la acreditación del dinero a su favor.	Artículo 4- Medios alternativos de pago Todas las personas, físicas o jurídicas, con actividad lucrativa que vendan bienes y/o presten sus servicios al público están obligadas a aceptar, como medio de pago alternativo, las tarjetas de crédito o débito, así como cualquier otro mecanismo electrónico o no, en donde exista una institución financiera que le garantice al comerciante la acreditación del dinero a su favor.

Como se puede ver, la propuesta conllevaría a que, lo establecido actualmente en el referido artículo, aplique también en lo que respecta a la venta de bienes.

3.5 SOBRE EL ALCANCE DE LA PROPUESTA

De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto introduce reformas al Código Tributario en las siguientes cuatro grandes áreas:

Régimen de responsabilidad tributaria: siguiendo lo dispuesto en el Modelo de Código Tributario del CIAT⁹ del año 2015, y en relación con la

⁹ Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. Constituye una plataforma internacional de diálogo, intercambio de experiencias y construcción colectiva de soluciones para los desafíos tributarios contemporáneos. A lo largo de casi seis décadas ha acompañado los procesos de modernización institucional de sus miembros, promoviendo estándares técnicos, buenas prácticas y



responsabilidad solidaria, se ajustan las normas actuales y se incorporan nuevas normas; por ejemplo, las disposiciones que señalan que la mencionada responsabilidad será aplicable a los socios por los impuestos de la sociedad, así como a quienes conformen un conjunto económico.

Por otra parte, se incorporan supuestos de **responsabilidad subsidiaria**, de tal forma que, ante la falta de cumplimiento por parte del contribuyente, la deuda respectiva pueda ser cobrada a quienes figuren como **terceros responsables**. En este sentido, como uno de los supuestos se contempla el que la sociedad sea responsable por la deuda tributaria de los socios, cuando se acredite que ésta ha sido constituida o utilizada de forma abusiva o fraudulenta para evitar responsabilidades patrimoniales frente al fisco. Asimismo, se reconoce como responsables a los administradores de personas jurídicas que no hubiesen tomado las acciones respectivas o hubiesen consentido el incumplimiento de la entidad con sus obligaciones tributarias.

También se contempla lo concerniente al establecimiento de la **responsabilidad tributaria**, de tal forma que la Administración Tributaria pueda declararla y conseguir el cobro efectivo de las deudas.

Fortalecimiento de las potestades administrativas y simplificación de los procedimientos de control tributario: se ajustan o se modifican normas actuales y se incluyen nuevas disposiciones en relación con el fortalecimiento de las potestades administrativas para el ejercicio del control tributario y la simplificación de los procedimientos a través de los cuales se materializan tales facultades.

En lo que respecta a las referidas potestades, se propone la modificación de las normas relacionadas con la inspección de locales, el secuestro de documentos y bienes, el levantamiento del velo societario y el uso de la información tributaria.

En el plano procedimental se plantea el ajuste de las normas que regulan la **prescripción**, entre ellas, las relacionadas con el plazo, el alcance, la interrupción y la suspensión de ésta. También se reforman las disposiciones que regulan la potestad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, ya sea a través de liquidaciones previas o definitivas,



incluyéndose la posibilidad de adoptar medidas cautelares en sede administrativa y modificándose el procedimiento determinativo.

En relación con el tema del intercambio internacional de información tributaria, se plantea un ajuste (en el artículo 106 quáter) para atender lo recomendado por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información de la OCDE y por el Grupo de Código de Conducta de la Unión Europea, para evitar que el país sea considerado como una jurisdicción no cooperante.

Modificación al régimen administrativo sancionador: se modifican ciertos tipos sancionadores que forman parte del régimen sancionador en vía administrativa, cuyo diseño actual impide su efectiva aplicación y el consecuente efecto disuasorio en los incumplidores; un ejemplo es la imposición de la sanción por resistencia a las actuaciones de control tributario y por el incumplimiento en el suministro de información. También se reforma la norma que contiene las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las sociedades en el suministro de información sobre transparencia y beneficiarios finales, de tal forma que éstas puedan ser impuestas tanto a personas jurídicas activas como inactivas.

Procedimiento de cobro ejecutivo de deudas tributarias: se reforma de manera integral la normativa relacionada con las potestades con que cuenta la Administración Tributaria para el cobro ejecutivo de las deudas tributarias. En este sentido, se reforma la norma que regula las facilidades de pago con que cuentan los contribuyentes, de modo que este tipo de arreglos no esté limitado al tipo de impuesto que se adeude. Además, se propone la adopción de una serie de nuevas facultades y normas de procedimiento que permitirían que el cobro de las deudas se lleve a cabo en vía administrativa, sin que deba acudirse como regla general a la vía de cobro judicial.

IV.- VINCULACION CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

De acuerdo con la verificación de la vinculación temática de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS)¹⁰ realizada para la presente iniciativa, tal vinculación no existe.

¹⁰ Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. "Verificación de Vinculación Temática de los ODS en los Proyectos de Ley". Elaborado por Walter Gutiérrez Carmona. Área de Investigación y Gestión Documental.



V.- CONSIDERACIONES FINALES

Como ya se ha indicado, la iniciativa plantea la reforma parcial del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley 4755, mediante la adición de nuevos artículos, la reforma de una cantidad importante de los artículos vigentes y la derogatoria del artículo 157. También se propone la reforma del artículo 4 de la Ley Para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal, Ley 9416.

Tal como se indica en la exposición de motivos, la propuesta introduce reformas al citado Código en cuatro grandes áreas, a saber, el régimen de responsabilidad tributaria, el fortalecimiento de las potestades administrativas y la simplificación de los procedimientos de control tributario, la modificación al régimen administrativo sancionador y el procedimiento de cobro ejecutivo de deudas tributarias.

La mejora y el fortalecimiento en lo que respecta al control y la fiscalización tributaria, los procedimientos asociados, el cobro de las obligaciones tributarias y las sanciones, podría permitirle a la Administración Tributaria una actuación más eficaz y oportuna ante el incumplimiento de los contribuyentes, lo cual, a la vez, podría incidir positivamente en la recaudación fiscal y, más específicamente, en la reducción del incumplimiento tributario.

En relación con lo anterior, es importante mencionar y tener presente que las estimaciones de los montos del **incumplimiento tributario** (en el IVA y el ISR), como porcentaje del PIB, han sido superiores a un 5% en la mayor parte del periodo 2012-2021; por ejemplo, en el 2021 el valor fue de un 5,66%, equivalente a $\text{Q}2,28$ billones (ver subapartado 2.1 de este informe). Por otra parte, las estimaciones del **gasto tributario** (relacionado con los mencionados impuestos y con otros tributos), se ubican por encima del 4% del PIB (equivalente a poco más de $\text{Q}2$ billones) en cada uno de los años del periodo 2022-2024 (ver subapartado 2.2 de este informe). De lo anterior, se puede deducir que, por incumplimiento y gasto tributarios, el erario deja de percibir recursos por un monto estimado cercano al 10% del PIB; es decir, casi otro tanto igual a lo que se recaudó por ingresos tributarios en el 2025 ($\text{Q}6,62$ billones), equivalente a poco menos del 13% del PIB (ver subapartado 2.3 de este informe).

Finalmente, cabe mencionar que existe otro proyecto de ley (el contenido en el expediente 23.759) cuya propuesta es muy similar a la que se analiza en este informe.



BIBLIOGRAFÍA

- Ministerio de Hacienda. "Análisis del Incumplimiento Tributario: Exploración de la Brecha de Cumplimiento al 2021". Abril 2024. https://www.hacienda.go.cr/docs/MH-DGH-DPF-OF-009-2024_Anexo_Informe.pdf
- Ministerio de Hacienda. "Costa Rica: Estimación del Gasto Tributario". 2024. Diciembre, 2025. <https://www.hacienda.go.cr/docs/EstimacionGastoTributario2024.pdf>
- Ministerio de Hacienda. "Ingresos, Gastos y Financiamiento del Gobierno Central". Estadísticas Fiscales. <https://www.hacienda.go.cr/EstadisticasFiscales.html>
- Procuraduría General de la República. "Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario)". Ley 4755. 3 de mayo de 1971. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=6530&nValor3=148766&strTipM=FN
- Procuraduría General de la República. "Código Penal". Observaciones. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma_observaciones.aspx?param1=NRO&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=0&strTipM=O
- Procuraduría General de la República. "Crea Concepto Salario Base Para Delitos Especiales del Código Penal". Ley 7337. 5 de mayo de 1993. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=20026&nValor3=21317&strTipM=FN
- Procuraduría General de la República. "Ley Para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal". Ley 9416. 14 de diciembre del 2016. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=83186&nValor3=106701&strTipM=FN



ANEXO I

Proyecto de Ley Expediente 25.320

Tabla Comparativa

Ley 4755	Exp. 25.320
Artículo 16.- Solidaridad. Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de la obligación tributaria. En los demás casos la solidaridad debe ser expresamente establecida por la ley. Los efectos de la solidaridad son: a) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo; b) El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás; c) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan; d) La exención o remisión de la obligación libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo puede exigir el cumplimiento a los demás en	Artículo 16- Solidaridad Están solidariamente obligados los contribuyentes que realicen o respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador. En los demás casos, la solidaridad debe ser establecida expresamente por ley. Los efectos de la solidaridad son: a) La obligación principal puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los obligados tributarios. b) El pago efectuado por uno de los demás obligados tributarios libera a los demás. c) En el caso de la solidaridad aplicable a los obligados tributarios, el cumplimiento de un deber formal por parte de uno de dichos obligados tributarios libera a los demás, salvo que se trate de deberes que deban ser cumplidos por todos y cada uno de ellos. d) La exención o remisión de la obligación libera a todos los obligados tributarios, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás.



deducción de la parte proporcional del beneficiado; e) Cualquier interrupción de la prescripción, en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás; y f) En las relaciones privadas entre contribuyentes y responsables, la obligación se divide entre ellos; y quien haya efectuado el pago puede reclamar de los demás el total o una parte proporcional, según corresponda. Si alguno fuere insolvente, su porción se debe distribuir a prorrata entre lo otros.	e) Los actos de interrupción o suspensión de la prescripción reconocidos por la Administración Tributaria, surten efectos colectivamente para todos los obligados tributarios. f) En las relaciones privadas entre contribuyentes y responsables, la obligación se divide entre ellos, y quien haya efectuado el pago puede reclamar de los demás el monto total o una parte proporcional, según corresponda. Si alguno fuere insolvente, su porción se debe distribuir a prorrata entre los otros.
Artículo 20.- Obligados por deuda ajena (responsables). Son responsables las personas obligadas por deuda tributaria ajena, o sea, que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de la ley, cumplir con las obligaciones correspondientes a éstos.	Artículo 20- Responsabilidad tributaria La responsabilidad puede ser solidaria o subsidiaria. Salvo disposición legal en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria, siendo necesario, en tal caso, la declaración previa de insolvencia del obligado tributario principal por parte de la Administración Tributaria, siguiendo el procedimiento que reglamentariamente se disponga para tal efecto. La responsabilidad tributaria, salvo lo dispuesto en el inciso a) del artículo 22 del presente Código, solo se extiende a la obligación tributaria principal y no alcanzará a las sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades accesorias en que pueda incurrir el tercero responsable por incumplir su obligación. Aquellos terceros responsables que no cancelen las deudas tributarias dentro del plazo legal otorgado al efecto, serán incluidos como morosos en la



	lista pública que maneja la Administración Tributaria.
Artículo 21.- Obligaciones. Están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administren o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria inherente a los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para éstos o que especialmente se fijan para tales responsables, las personas que a continuación se enumeran: a) Los padres, lo tutores y los curadores de los incapaces; b) Los representantes legales de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida; c) Los fiduciarios de los fideicomisos y los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica; d) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan; y e) Los curadores de quiebras o concursos, los representantes de las sociedades en liquidación y los albaceas de las sucesiones. Las personas mencionadas en los incisos precedentes están además obligadas a cumplir, a nombre de sus representados y de los titulares de los bienes que administren o liquiden, los deberes que este Código y las leyes tributarias imponen a los contribuyentes, para los fines de la determinación, administración y fiscalización de los tributos.	Artículo 21- Terceros responsables Constituyen terceros responsables, solidarios o subsidiarios, aquellas personas determinadas por la ley que pueden ser llamadas al pago cuando los obligados tributarios principales hayan dejado de cumplir su obligación. Los terceros responsables tienen acción de regreso contra los obligados tributarios principales.



~~Artículo 22.- Responsabilidad solidaria sobre deudas líquidas y exigibles~~

~~Quienes adquieran del sujeto pasivo, por cualquier concepto, la titularidad de bienes o el ejercicio de derechos, son responsables solidarios por las deudas tributarias líquidas y exigibles del anterior titular, hasta por el valor de tales bienes o derechos.~~

~~Para estos efectos, los que sean socios de sociedades liquidadas, al momento de ser liquidadas, serán considerados igualmente responsables solidarios.~~

Artículo 22- Responsables solidarios

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción que corresponda.

b) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces.

c) Los donatarios, herederos y legatarios, por deudas tributarias del donante o causante; limitada esta responsabilidad al valor de los bienes recibidos.

d) Los adquirentes, por cualquier concepto, de la titularidad de bienes o del ejercicio de derechos, por las deudas tributarias líquidas y exigibles del anterior titular, hasta por el valor de tales bienes o derechos.

e) Los adquirentes de establecimientos mercantiles y demás sucesores en el activo y pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. A estos efectos se considera sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas, así como los de las sociedades disueltas que no se han sometido al proceso de liquidación. Esta responsabilidad estará limitada al valor de los bienes que se reciban, a menos que los sucesores hubieran actuado con dolo o culpa.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.



~~Artículo 25.- Responsabilidad del propietario de la empresa individual de responsabilidad limitada.~~

~~No obstante el régimen especial establecido en el Código de Comercio y únicamente para los efectos de la responsabilidad en el cumplimiento de todas las obligaciones concernientes a los tributos reglados por este Código, el patrimonio de la empresa individual de responsabilidad limitada y el de su propietario se consideran uno solo.~~

Artículo 25- Responsables subsidiarios

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo estas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibiliten infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones. Esta responsabilidad es incompatible con la prevista en el artículo 22 de este Código, pero no impedirá la aplicación de este precepto a los administradores que incurran en el supuesto que en él se define.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de estas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones



	tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.
Artículo 38.- Aplazamientos y fraccionamientos. En los casos y la forma que determine el reglamento, la Administración Tributaria podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias, incluso por impuestos trasladables que no hayan sido cobrados al consumidor final, y siempre que la situación económico-financiera del deudor, debidamente comprobada ante aquella, le impida, de manera transitoria hacer frente al pago en tiempo.	Artículo 38- Aplazamiento y fraccionamiento del pago Las deudas tributarias que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que fije la Administración Tributaria y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. Las cantidades aplazadas o fraccionadas devengarán los intereses a que se refiere el artículo 57 de este Código. Para garantizar los aplazamientos y fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración Tributaria podrá exigir que se constituyan garantías a su favor, mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier garantía real o personal. La Administración Tributaria podrá aplazar o fraccionar el pago de las cuotas de los tributos, anticipos, pagos a cuenta, sanciones pecuniarias y demás recargos hasta por el plazo que se defina reglamentariamente. Excepcionalmente, la Administración Tributaria podrá conceder fraccionamientos y aplazamientos para el pago de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos. Por norma reglamentaria se



	establecerán los casos y condiciones en las que procederán tales facilidades de pago.
Artículo 51.- Términos de prescripción La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación prescribe a los cuatro años. Igual término rige para exigir el pago del tributo y sus intereses. El término antes indicado se extiende a diez años para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria, o a los que estén registrados pero hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas, o no hayan presentado las declaraciones juradas. Las disposiciones contenidas en este artículo deben aplicarse a cada tributo por separado.	Artículo 51- Términos de prescripción La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria con sus accesorios prescribe a los cuatro años. Igual término rige para que la Administración exija el pago del tributo y sus intereses. El término antes indicado se extiende a diez años para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria, o a los que, estando registrados, hayan presentado declaraciones de las que se desprendan indicios de la comisión del delito de fraude a la Hacienda Pública tipificado en este Código, o no hayan presentado las declaraciones juradas. Las disposiciones contenidas en este artículo deben aplicarse a cada tributo por separado.
Artículo 53.- Interrupción o suspensión de la prescripción El curso de la prescripción se interrumpe por las siguientes causas: a) La notificación del inicio de actuaciones de comprobación del cumplimiento material de las obligaciones tributarias. Se entenderá no producida la interrupción del curso de la prescripción, si las actuaciones no se inician en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación o si, una vez iniciadas, se suspenden por más de dos meses. En los casos de liquidación previa, a que se refiere el artículo 126 de este Código, la interrupción de la prescripción se hará con la notificación	Artículo 53- Interrupción de la prescripción El curso de la prescripción se interrumpe, según corresponda, por las siguientes causas: a) La notificación del inicio de actuaciones de comprobación del cumplimiento material de las obligaciones tributarias. Se tendrá como no producida la interrupción del curso de la prescripción, si las actuaciones no se inician en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación. b) Por cualquier acto administrativo, debidamente notificado al obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización,



del acto administrativo determinativo de la obligación tributaria. b) La determinación del tributo efectuada por el sujeto pasivo. c) El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del deudor. d) El pedido de aplazamientos y fraccionamientos de pago. e) La notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda. f) La interposición de toda petición o reclamo, en los términos dispuestos en el artículo 102 del presente Código. g) Se entenderá por no interrumpida la prescripción, si el Ministerio Público no presenta formal acusación o se dicta sentencia de sobreseimiento a favor del contribuyente, en un plazo máximo de cinco años. Interrumpida la prescripción no se considera el tiempo transcurrido con anterioridad y el término comienza a computarse de nuevo a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se produjo la interrupción. El cómputo de la prescripción para determinar la obligación tributaria se suspende por la interposición de la denuncia por el presunto delito de fraude a la Hacienda Pública, establecido en el artículo 92 de este Código, hasta que dicho proceso se dé por terminado.	fiscalización, comprobación, verificación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho generador. c) Por cualquier actuación del obligado tributario conducente al pago, liquidación o reconocimiento de la deuda. d) Por la solicitud de aplazamientos y fraccionamientos de pago. e) Por cualquier acto administrativo debidamente notificado al obligado tributario, orientado a determinar las infracciones tributarias cometidas por obligados tributarios. f) Por cualquier acto fehaciente del obligado tributario que pretenda ejercer el derecho de repetición ante la Administración Tributaria, o por cualquier acto de ella en que se reconozca la existencia del pago indebido o del saldo acreedor. g) Por la presentación de declaraciones rectificativas o de la solicitud de rectificación de la autoliquidación. h) Por la interposición de toda petición o reclamo, en los términos dispuestos en el artículo 102 del presente Código. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo transcurrido con anterioridad y el término comenzará a computarse de nuevo a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se produjo el acto interruptor de la prescripción.
---	---



Artículo 54.- Interrupción especial del término de prescripción. En los casos de interposición de recursos contra resoluciones de la Administración Tributaria se interrumpe la prescripción y el nuevo término se computa desde el 1º de enero siguiente al año calendario en que la respectiva resolución quede firme.	Artículo 54- Suspensión de la prescripción El cómputo del plazo de la prescripción se suspende por: a) La interposición del recurso de revocatoria y del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, en cuyo caso, el cómputo de la prescripción se reiniciará el primer día del mes siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución respectiva. b) La comunicación al sujeto pasivo del traslado de su caso al Ministerio Público, ante la interposición por parte de la Administración Tributaria de la denuncia por el presunto delito de fraude a la Hacienda Pública, establecido en el artículo 92 de este Código. El cómputo de la prescripción se reiniciará cuando la Administración Tributaria sea notificada del desistimiento o sobreseimiento de la causa penal, en cuyo caso, el cómputo de la prescripción se reiniciará a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se haya notificado la decisión respectiva. El término de prescripción también continuará computándose cuando hayan transcurrido cinco años desde la fecha en que la Administración Tributaria interpuso la denuncia sin que el Ministerio Público hubiese presentado formal acusación. En este supuesto, el cómputo de la prescripción se reiniciará el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se hayan cumplido los cinco años desde que se presentó la denuncia ante el Ministerio Público.
Artículo 55.- Prescripción de intereses.	Artículo 55- Alcance de la prescripción



La prescripción de la obligación tributaria extingue el derecho al cobro de los intereses.	La prescripción tendrá los siguientes alcances: a) La prescripción del derecho de la Administración Tributaria para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria extingue el derecho a los intereses y recargos. b) La prescripción ganada beneficia igual a todos los obligados tributarios al pago, salvo que se hubiese interrumpido el curso de la prescripción para cualquiera de ellos. c) La prescripción del derecho de la Administración Tributaria para determinar y exigir el pago de la obligación de cierto periodo tributario, no impide la obtención o utilización de la información sobre hechos o situaciones producidas en dicho periodo para la determinación de obligaciones tributarias con respecto a las cuales no ha operado la prescripción de la facultad determinativa.
Artículo 56.- Repetición de lo pagado para satisfacer una obligación prescrita. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con o sin conocimiento de la prescripción.	Artículo 56- Pago de una obligación prescrita El pago de la obligación tributaria prescrita no implicará la renuncia de la prescripción y dará derecho a solicitar la devolución de lo pagado.
Artículo 74.- Plazo de prescripción. El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción. La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen y el nuevo plazo comienza a	Artículo 74- Plazo de prescripción (...)



correr a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede firme. En los supuestos del inciso 1 subincisos a) y b) del artículo 81 de este Código, la prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de la infracción que se presume y el nuevo plazo comienza a correr a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que el acto administrativo de liquidación de oficio quede firme. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar sanciones se suspende por la interposición de la denuncia del presunto delito de defraudación, establecido en el artículo 92 del presente Código. Se entenderá no producida la suspensión del curso de la prescripción, si la acusación formal ante el juez competente no se presenta por parte del Ministerio Público en el plazo máximo de cinco años, contado a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que se presentó la denuncia.	En los supuestos del inciso 1 subincisos a) y b) del artículo 81 de este Código, la prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de la infracción que se presume y el nuevo plazo comienza a correr a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que la resolución determinativa quede firme. (...).
Artículo 75.- Pago de intereses. Las sanciones pecuniarias establecidas devengarán los intereses citados en el artículo 57 de este Código, a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fije.	Artículo 75- Pago de intereses Las sanciones pecuniarias establecidas devengarán los intereses citados en el artículo 57 de este Código, a partir del día hábil siguiente a la firmeza de la resolución que las fije.
Artículo 82.- Resistencia a las actuaciones administrativas de control. Constituye infracción tributaria la resistencia a las actuaciones de control del cumplimiento de deberes materiales y formales debidamente notificada a un determinado sujeto pasivo. Se entenderá como actuación administrativa de control toda acción	Artículo 82- Resistencia a las actuaciones administrativas de control Constituye infracción tributaria la resistencia a las actuaciones de control del cumplimiento de deberes materiales y formales. Se entenderá como actuación de control todo acto administrativo notificado por la Administración Tributaria al obligado



realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al tributo y el período del que se trate. Se entiende producida esta circunstancia, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes conductas: a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control, y cualquier otro dato con trascendencia tributaria. b) No atender algún requerimiento debidamente notificado. c) Cumplir parcialmente con la información solicitada mediante requerimiento debidamente notificado, o bien, entregar información que no corresponda con lo solicitado. d) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y el tiempo que se haya señalado. e) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas, locales o establecimientos a los funcionarios actuantes o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.	tributario, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y materiales referidas al respectivo tributo y al período del que se trate. Se entiende producida la resistencia a las actuaciones de control cuando se incurra en cualquiera de las siguientes conductas: a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes, asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control, y de cualquier otro dato con trascendencia tributaria para las actuaciones de control tributario, por parte de la Administración Tributaria. b) No atender o atender parcialmente algún requerimiento debidamente notificado por la Administración Tributaria, o bien, entregar información que no corresponda con lo solicitado. c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y el tiempo que se haya señalado por parte de la Administración Tributaria. d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia de los funcionarios actuantes en fincas, locales o establecimientos, o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.
--	---



El plazo otorgado para la presentación de la información, en el supuesto del inciso b), no podrá ser nunca menor a diez días hábiles, los cuales se podrán prorrogar a solicitud de parte previa aprobación de la Administración Tributaria. A excepción de los procesos de control tendientes a generar una liquidación definitiva, la Administración Tributaria solamente podrá solicitar información que no esté en poder de alguna de las administraciones tributarias del Ministerio de Hacienda, en virtud de los diversos requerimientos generales de información cumplidos por el sujeto pasivo o por terceros. Las sanciones serán las siguientes: 1) Multa pecuniaria de dos salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto. 2) Multa pecuniaria de tres salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto. También, se aplicará esta multa cuando la infracción cometida corresponda a la enunciada en el inciso e) de este artículo. 3) Multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de los ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de	El plazo otorgado para la presentación de la información referida en el inciso b) de este artículo será de cinco días hábiles, los cuales serán prorrogables a solicitud de parte, previa aprobación de la Administración Tributaria. En casos excepcionales, por la complejidad de la información que se requiera y ante solicitud de parte, se podrá brindar un plazo mayor, que debe ser razonable y proporcionado, para cumplir con lo requerido. Las sanciones aplicables serán las siguientes: 1- Multa pecuniaria de dos salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b) y c) de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto. 2- Multa pecuniaria de tres salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b) y c) de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto. 3- Multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de los ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien
--	---



cien salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b), c) y ~~d)~~ de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el obligado ~~suministra la información~~ dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este inciso se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una ~~sanción~~ de diez salarios base. La Administración Tributaria ~~se encuentra facultada para no aplicar la sanción prevista en este inciso, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.~~

~~Si los registros no declarados representan un porcentaje igual o inferior al diez por ciento (10%) de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el inciso 3) de este artículo, estableciendo una multa correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de la establecida en dicho inciso 3).~~

~~Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al diez por ciento (10%) y menor al veinticinco por ciento (25%) de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el inciso 3) de este artículo, estableciendo una multa correspondiente al cincuenta por~~

salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b) y c) de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto.

En caso de que no se conociera el importe de los ingresos brutos, se impondrá **al obligado una multa pecuniaria** de diez salarios base.

Si el obligado **tributario subsanara su incumplimiento** dentro de los tres días **hábiles** siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este inciso se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

4- Multa pecuniaria de tres salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a la enunciada en el inciso d) de este artículo.



ciento (50%) de la establecida en dicho inciso 3). Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al veinticinco por ciento (25%) y menor al cincuenta por ciento (50%) de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el inciso 3) de este artículo, estableciendo una multa correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) de la establecida en dicho inciso 3). Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al setenta y cinco por ciento (75%) de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria deberá aplicar el cien por ciento (100%) de la multa establecida para los casos previstos en el inciso 3) de este artículo. Las multas previstas en este artículo no podrán ser objeto de acumulación, por lo que deberá imponerse una única sanción que se determinará en función del número de veces que se haya desatendido cada requerimiento. Los plazos otorgados por la Administración Tributaria, para que los sujetos pasivos cumplan los deberes tributarios indicados en el presente artículo, deberán ser razonables y proporcionados, a la mayor o menor complejidad que represente para el sujeto pasivo el cumplimiento del requerimiento respectivo.	
Artículo 83.- Incumplimiento en el suministro de información. En caso de incumplir totalmente o parcialmente en el suministro de información dentro del plazo	Artículo 83- Incumplimiento en el suministro de información Constituye infracción tributaria el incumplir total o parcialmente con el suministro de información o con algún



determinado por la ley, el reglamento o la Administración Tributaria, ~~se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto a las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este artículo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%). En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base.~~

~~Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al diez por ciento (10%), veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%) o setenta y cinco por ciento (75%) de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el párrafo anterior, estableciendo una multa pecuniaria proporcional del veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%), setenta y cinco por ciento (75%) o cien por ciento (100%), respectivamente, de la sanción que le hubiera correspondido. En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción equivalente a una multa pecuniaria de diez salarios base.~~

De constatarse errores en la información suministrada, la sanción será del uno por ciento (1%) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información

requerimiento individualizado de información, dentro del plazo determinado por la ley, el reglamento o la Administración Tributaria.

La sanción aplicable será una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de los ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base.

Si la persona a quien se haya solicitado la información la suministrara dentro de los tres días **hábiles** siguientes al vencimiento del plazo conferido, la multa pecuniaria establecida en este artículo se reducirá en un **cincuenta** por ciento (**50%**).

En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos **del sujeto infractor**, se impondrá una **multa pecuniaria** de diez salarios base.

De constatarse errores en la información suministrada, la sanción será del uno por ciento (1%) del salario base por cada **error detectado**. En este



de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica. En este caso, la sanción impuesta no podrá exceder la multa referida en el primer párrafo de este artículo. La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la presente sanción, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.	caso, la sanción impuesta no podrá exceder de diez salarios base. La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la presente sanción, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.
Artículo 84 bis.- Incumplimiento al deber de suministrar información sobre transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas La Dirección General de Tributación impondrá al obligado que incumpla el suministro de información establecido en el capítulo denominado "Transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas", de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de los ingresos brutos de la persona jurídica o estructura jurídica, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Para estos efectos, se entiende por salario base el contenido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. No obstante, de previo, deberá apereibir a los obligados a cumplir su deber de suministrar o actualizar la información, según corresponda, para lo cual se le concederá un plazo de tres días hábiles, prorrogable por un plazo igual, a solicitud debidamente	Artículo 84 bis- Incumplimiento en el suministro de información sobre transparencia y beneficiarios finales. En caso de incumplimiento con el suministro de información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales en los términos establecidos en el Capítulo II de la Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, su reglamento y la resolución conjunta de alcance general indicada por dicha ley, se aplicarán, de forma independiente, las siguientes sanciones: 1- Sanciones pecuniarias: a) El obligado tributario que incumpla total o parcialmente con el deber de suministro de información establecido los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, se hará acreedor de una multa pecuniaria del dos por ciento (2%) de la cifra de sus ingresos brutos reportados a efectos del período del impuesto a las utilidades anterior al período en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base.



~~motivada de la parte, previa
aprobación de la Administración
Tributaria.~~

En caso de que el obligado tributario incurra en la infracción aquí tipificada y se encuentre omiso en la presentación de la declaración del impuesto sobre las utilidades del período arriba indicado o no desarrolle una actividad lucrativa gravada con ese impuesto, se impondrá una sanción de diez salarios base.

La misma sanción descrita en este apartado será aplicable en caso de suministro extemporáneo de la información requerida por parte del obligado tributario, así como cuando se constate que la información proporcionada está incompleta.

b) Las mismas sanciones aplicarán, en las condiciones indicadas en los párrafos anteriores, para el obligado tributario que incumpla con el deber de actualizar, dentro del plazo que se establezca reglamentariamente, la información correspondiente en caso de que algún accionista o beneficiario final alcance o deje de tener una participación sustantiva.

c) De constatarse que el obligado tributario suministró con errores la información a que se hace referencia en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, se impondrá una sanción de medio salario base por cada registro incorrecto.

El término “registro” empleado en este apartado se entiende como referido a cada uno de los datos que se incorporan en los distintos campos de la declaración para el suministro de la información en cuestión, sea que se trate de errores de digitación, aritméticos o de datos desactualizados.



El monto recaudado por concepto de estas multas se depositará en una cuenta en la caja única del Estado a nombre del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y será destinado exclusivamente al financiamiento de las actividades operativas de este organismo. De mantenerse el incumplimiento, el Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica e inscribir documentos a favor de quienes incumplan con el suministro de la información a que se refiere este artículo. De igual forma, los notarios públicos deberán consignar en los documentos que emitan que el obligado al suministro incumple con la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal. Para tales efectos, el Banco Central de Costa Rica, en conjunto con la Dirección de General	La sanción impuesta no podrá exceder los diez salarios base. Sobre el monto de las sanciones contenidas en este numeral aplicarán las reducciones establecidas en el artículo 88 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la presente sanción, cuando se esté en presencia de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado. El monto recaudado por concepto de estas multas se depositará en una cuenta en la caja única del Estado a nombre del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y será destinado exclusivamente al financiamiento de las actividades operativas de este organismo. 2- Sanciones no pecuniarias: Vencido el plazo anual para el suministro de la información sobre transparencia y beneficiarios finales y mientras se mantenga dicha omisión por parte de los obligados en el sistema del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales: a) El Registro Nacional no emitirá certificaciones de personería jurídica ni inscribirá documentos de tales sujetos, incluyendo los que se gestionen en el sitio web del Registro Nacional. Esta sanción no impide la inscripción de responsables del suministro de información ni la inscripción del liquidador en el proceso de liquidación de personas jurídicas o, cuando corresponda, a estructuras jurídicas. b) En los casos en que los sujetos obligados se inscriban o registren en
--	---



de Tributación, deberán disponer de un sistema de consulta en que se pueda verificar si los obligados se encuentran al día en el suministro de esta información.	una entidad distinta al Registro Nacional, estas dependencias del Estado no podrán emitir ningún tipo de certificación o documento, ni tampoco inscribirán documentos a nombre de los sujetos obligados que incumplan con el suministro de la información en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. c) Los notarios públicos deberán consignar en los documentos que emitan que el sujeto obligado al suministro de información incumple con la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal. Para lo anterior, deberá verificarse si el obligado está al día con la presentación de declaraciones en el sistema de consulta que pongan a disposición el Banco Central de Costa Rica y la Dirección de General de Tributación. Esta sanción se dejará de aplicar en cuanto el obligado tributario presente las declaraciones que tenga pendientes en el sistema del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.
Artículo 88.- Reducción de sanciones Las sanciones indicadas en los artículos 78, 79, 81 y 83 se reducirán cuando se cumplan los supuestos y las condiciones que se enumeran a continuación: (...).	Artículo 88- Reducción de sanciones Las sanciones indicadas en los artículos 78, 79, 81, 83 y 84 bis se reducirán cuando se cumplan los supuestos y las condiciones que se enumeran a continuación: (...)
Artículo 90.- Procedimiento para aplicar sanciones penales. En los supuestos en que la Administración Tributaria estime que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas de delito podrá presentar la denuncia ante el Ministerio Público, en cuyo caso se abstendrá de	Artículo 90- Procedimiento para aplicar sanciones penales En los supuestos en que la Administración Tributaria estime que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas de delito, deberá presentar la denuncia ante el Ministerio Público, en cuyo caso se abstendrá de



seguir el procedimiento administrativo sancionador y de determinación de la obligación tributaria, hasta que la autoridad judicial dicte sentencia firme o tenga lugar el sobreseimiento. Si transcurrido el plazo de cinco años al que se refiere el inciso g) del artículo 53, el Ministerio Público no presenta la acusación formal, o posterior a dicho plazo se dicta sobreseimiento definitivo, la Administración Tributaria perderá la competencia para retomar el conocimiento del caso en vía administrativa.	seguir el procedimiento administrativo de determinación de la obligación tributaria y sancionador, hasta que la autoridad judicial dicte sentencia firme o se emita la resolución de desistimiento o sobreseimiento. En caso de que se dicte un sobreseimiento definitivo o un desistimiento, la Administración Tributaria podrá retomar el caso en la vía administrativa.
En sentencia, el juez penal resolverá sobre la aplicación de las sanciones penales tributarias al imputado. En el supuesto de condenatoria, determinará el monto de las obligaciones tributarias principales y las accesorias, los recargos e intereses, directamente vinculados con los hechos configuradores de sanciones penales tributarias, así como las costas respectivas.	En sentencia, el juez penal resolverá sobre la aplicación de las sanciones penales tributarias al imputado. En el supuesto de condenatoria, determinará el monto de las obligaciones tributarias principales y las accesorias, los recargos e intereses, directamente vinculados con los hechos configuradores de sanciones penales tributarias, así como las costas respectivas.
Artículo 106 qua ter- Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional Las entidades financieras y cualquier otra entidad que aun sin ser catalogada como financiera efectúe algún tipo de actividad financiera, incluida cualquier entidad categorizada como institución financiera sujeta a regulación, según las disposiciones nacionales de aplicación correspondientes al intercambio automático de información, deberán suministrar a la Administración Tributaria la información de sus clientes que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios, para la implementación de	Artículo 106 quáter- Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional. Las entidades financieras y cualquier otra entidad que aun sin ser catalogada como financiera efectúe algún tipo de actividad financiera, incluida cualquier entidad categorizada como Institución Financiera Sujeta a regulación según las disposiciones nacionales de aplicación correspondientes al intercambio automático de información deberán suministrar a la Administración Tributaria toda la información de sus clientes que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios y se requiera para la



instrumentos internacionales que contemplen el intercambio de información en materia tributaria, ya sea por requerimiento, automático y espontáneo. Se considerará previsiblemente pertinente para efectos tributarios, la información que se requiera para cumplir con un instrumento internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria, en cualquiera de sus modalidades. Para tales efectos, se autoriza a la Administración Tributaria para que traslade la información financiera obtenida a las jurisdicciones con las que tenga instrumentos internacionales vigentes que contemplen el intercambio de información en materia tributaria, en cualquiera de sus modalidades. Las entidades señaladas en este artículo deberán cumplir, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con todos los requerimientos individualizados de información que realice la Administración Tributaria en virtud de un convenio internacional. Dichos requerimientos serán firmados por el director general de Tributación. A efectos de la implementación del intercambio automático de información, la Administración Tributaria establecerá, mediante resolución general, el tiempo y la forma en que las citadas entidades suministrarán la información correspondiente al reporte anual y los tipos de procedimientos internos de control de cumplimiento y suministro de información que las entidades	implementación de instrumentos internacionales que contemplen el intercambio de información en materia tributaria en las siguientes formas: requerimiento, automático y espontáneo. Se considerará previsiblemente pertinente para efectos tributarios, la información que se requiera para cumplir con un instrumento internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria en cualquiera de sus modalidades. Para tales efectos, se autoriza a la Administración Tributaria para que traslade la información financiera obtenida, a las jurisdicciones con las que tenga instrumentos internacionales vigentes que contemplen el intercambio de información en materia tributaria en cualquiera de sus modalidades. Las entidades señaladas en este artículo deberán cumplir, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con todos los requerimientos individualizados de información que realice la Administración Tributaria en virtud de un convenio internacional. Dichos requerimientos serán firmados por el Director General de Tributación. A efectos de la implementación del intercambio automático de información, la Administración Tributaria establecerá, mediante resolución general, el tiempo y la forma en que las citadas entidades suministrarán la información correspondiente al reporte anual y los tipos de procedimientos internos de control de cumplimiento y suministro de información que las entidades
---	--



financieras deberán ejecutar previo a la elaboración del reporte anual.

Para la ejecución de las facultades contenidas en el presente artículo no se requerirá el procedimiento de autorización judicial contenido en el artículo 106 ter del presente Código, ni la autorización establecida en el artículo 615 del Código de Comercio.

~~Para efectos del cumplimiento de lo establecido en este artículo, la Administración Tributaria tendrá la facultad de supervisar, verificar y monitorear, mediante la ejecución de actuaciones anuales, a las entidades sujetas a reportar, en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar.~~

~~Dichas actuaciones anuales se realizarán con base en criterios objetivos de selección previamente definidos por la Administración Tributaria, que deberán ser diseñados atendiendo a los planes de riesgo que para estos efectos elabore, con el objetivo de evaluar y diagnosticar, mediante la utilización de procesos técnicos, el riesgo de comportamiento irregular o incumplimiento en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar.~~

~~La Administración Tributaria deberá publicar anualmente los criterios objetivos de selección, así como los criterios de riesgo tomados en cuenta para tales efectos.~~

financieras deberán ejecutar previo a la elaboración del reporte anual.

La Administración Tributaria tendrá la facultad de supervisar, verificar y monitorear a las entidades sujetas a reportar en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar; **mediante la ejecución de actuaciones anuales.**

En ese sentido, la Administración Tributaria emitirá informes con las recomendaciones que deberán ser implementadas por las entidades financieras sujetas a reportar, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiere firmeza el informe.

Para la ejecución de las facultades contenidas en el presente artículo no se requerirá el procedimiento de autorización judicial contenido en el artículo 106 ter del presente Código, ni la autorización establecida en el artículo 615 del Código de Comercio.



En ese sentido, la Administración Tributaria emitirá informes con las recomendaciones que deberán ser implementadas por las entidades financieras sujetas a reportar, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiere firmeza el informe. En caso de presentarse alguno de los siguientes incumplimientos: 1) incumplimiento en el suministro de información; 2) no aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como del estándar relacionado con el tipo de información a reportar, procedimientos de debida diligencia, incluyendo la no obtención de autocertificaciones para las cuentas nuevas y 3) no implementación de las recomendaciones de los informes de supervisión y monitoreo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiere firmeza el informe emitido por la Administración Tributaria, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el periodo del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado subsana su incumplimiento dentro de los ochó días hábiles siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este párrafo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%). En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base.	En caso de presentarse alguno de los siguientes incumplimientos: (1) incumplimiento en el suministro de información, (2) no aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como del estándar relacionado con el tipo de información a reportar, procedimientos de debida diligencia, incluyendo la no obtención de auto-certificaciones para las cuentas nuevas, y (3) no implementación de las recomendaciones de los informes de supervisión y monitoreo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiere firmeza el informe emitido por la Administración Tributaria, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado subsana su incumplimiento dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este párrafo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%). En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base.
--	--



La sanción prevista en el párrafo anterior se deberá graduar dependiendo del porcentaje que representan los registros no presentados respecto de los que se debieron reportar. Si los registros no reportados representan un porcentaje superior al diez por ciento (10%), veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%) o setenta y cinco por ciento (75%) de los registros que debieron reportarse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el párrafo anterior, estableciendo una multa pecuniaria proporcional del veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%), setenta y cinco por ciento (75%) o cien por ciento (100%), respectivamente, de la sanción que le hubiera correspondido. En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción equivalente a una multa pecuniaria de diez salarios base. El pago de las sanciones pecuniarias no exime a las entidades sujetas a reportar de la obligación de proporcionar o corregir la información pendiente o aplicar las recomendaciones emitidas por la Administración Tributaria. De constatare errores en la información suministrada, la sanción será del uno por ciento (1 %) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica. En este caso, la sanción impuesta no podrá exceder la multa que corresponda de acuerdo con los dos	Si los registros no reportados representan un porcentaje superior al diez por ciento (10%), veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%) o setenta y cinco por ciento (75%) de los registros que debieron reportarse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el párrafo anterior, estableciendo una multa pecuniaria proporcional del veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%), setenta y cinco por ciento (75%) o cien por ciento (100%), respectivamente, de la sanción que le hubiera correspondido. En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción equivalente a una multa pecuniaria de diez salarios base. El pago de las sanciones pecuniarias no exime a las entidades sujetas a reportar de la obligación de proporcionar o corregir la información pendiente o aplicar las recomendaciones emitidas por la administración tributaria. De constatare errores en la información suministrada, la sanción será del uno por ciento (1%) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica. En este caso, la sanción impuesta no podrá exceder la multa que corresponda de acuerdo con los dos
---	---



párrafos anteriores. La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar las sanciones mencionadas, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado. Toda la información recabada por parte de las entidades será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971. Asimismo, la información recabada no podrá ser utilizada para fines distintos al cumplimiento de lo establecido en este artículo.	párrafos anteriores. La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar las sanciones mencionadas, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado. Toda la información recabada por parte de las entidades será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 de la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.
Artículo 113.- Inspección de locales. Cuando sea necesario para determinar o fiscalizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, la Administración Tributaria podrá inspeccionar locales ocupados, por cualquier título, por el sujeto pasivo respectivo. En caso de negativa o resistencia, la Administración, mediante resolución fundada, deberá solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para proceder al allanamiento, el cual quedará sujeto a las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Penales.	Artículo 113- Inspección de locales Cuando sea necesario para determinar o fiscalizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, la Administración Tributaria podrá inspeccionar locales ocupados, por cualquier título, por el sujeto pasivo respectivo. En caso de estimarlo necesario, la Administración Tributaria podrá solicitar el auxilio de la Policía de Control Fiscal o de la Fuerza Pública. En caso de negativa o resistencia, la Administración Tributaria, mediante resolución fundada según el procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, deberá solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para proceder al allanamiento, observando lo dispuesto en el Código Procesal Penal.
Artículo 114.- Secuestro La Administración Tributaria podrá solicitar, mediante resolución fundada, a la autoridad judicial competente,	Artículo 114- Secuestro La Administración Tributaria podrá ordenar, de manera directa y mediante resolución fundada, el secuestro de



autorización para el secuestro de documentos o bienes cuya preservación se requiera para determinar la obligación tributaria o, en su caso, para asegurar las pruebas de la comisión de una infracción o un acto ilícito tributario. Esta medida tiene el propósito de garantizar la conservación de tales documentos o bienes y no podrá exceder de ciento veinte días naturales. En caso de requerir mayor plazo, deberá solicitarse autorización de la autoridad judicial competente, la cual podrá prorrogarlo hasta por un plazo igual al anteriormente indicado. Al practicarse esta diligencia deberán levantarse un acta y un inventario de los bienes secuestrados y nombrarse un depositario judicial. El secuestro de bienes estará sujeto a las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Penales.	documentos o bienes cuya preservación se requiera para determinar la obligación tributaria o, en su caso, para asegurar las pruebas de la comisión de una infracción o un acto ilícito tributario. Esta medida tiene el propósito de garantizar la conservación de tales documentos o bienes y no podrá exceder de ciento veinte días naturales. En caso de requerirse mayor plazo, la Administración podrá prorrogarlo hasta por un plazo igual al anteriormente indicado, mediante resolución fundada debidamente notificada al interesado. Al practicarse esta diligencia deberá levantarse un acta y un inventario de los bienes secuestrados y nombrarse un depositario. El secuestro de bienes estará sujeto a las formalidades establecidas en la Ley N.º 7425 del 9 de agosto de 1994, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, y el Código Procesal Penal.
Artículo 115- Uso de la información La información obtenida o recabada solo podrá usarse para fines tributarios de la propia Administración Tributaria, la cual está impedida para trasladarla o remitirla a otras oficinas, dependencias o instituciones públicas o privadas, salvo el traslado de información a la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 17, del 22 de octubre de 1943. La información y las pruebas generales obtenidas o recabadas como resultado de actos ilegales realizados	Artículo 115- Uso de la información La información obtenida o recabada solo podrá usarse para fines tributarios de la propia Administración Tributaria, la cual está impedida para trasladarla o remitirla a otras oficinas, dependencias o instituciones públicas o privadas, salvo el traslado de información a la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas. La información y las pruebas generales obtenidas o recabadas como resultado de actos ilegales realizados



por la Administración Tributaria no producirán ningún efecto jurídico contra el sujeto fiscalizado.

~~Los contribuyentes tendrán el derecho a que toda su información personal y tributaria sea de carácter confidencial de acuerdo con las normativas vigentes en materia de protección de datos, secreto bancario y consentimiento informado. La Administración Tributaria podrá utilizar esta información solamente para la efectiva aplicación de los tributos, sin que pueda ser cedida o comunicada a terceros, salvo en los supuestos previstos expresa y específicamente en este artículo.~~

Será de acceso público la información sobre los nombres de las personas físicas y jurídicas que ~~tienen~~ deudas tributarias con la Hacienda Pública y el monto de dichas deudas.

La Administración Tributaria ~~deberá~~ publicar ~~mensualmente~~ la lista ~~actualizada~~ de las personas deudoras con la Hacienda Pública y los montos adeudados, así como los nombres de las personas físicas o jurídicas que no han presentado sus declaraciones o que realizan actividades económicas sin haberse inscrito como contribuyentes ~~con el requerido resguardo de aquellos datos privados que son recopilados por la Administración, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos.~~

~~Además, una vez al año, la Administración Tributaria deberá publicar la lista actualizada de grandes contribuyentes nacionales que reportaron pérdidas o utilidades iguales a cero en el año fiscal anterior,~~

por la Administración Tributaria no producirán ningún efecto jurídico contra el sujeto fiscalizado.

Sin embargo, será de acceso público la información sobre los nombres de las personas físicas y jurídicas que **tengan** deudas tributarias con la Hacienda Pública y el monto de dichas deudas, **así como aquellos obligados tributarios que hayan sido beneficiados por las amnistías tributarias y el detalle del alcance del beneficio recibido, sin importar el momento en que disfrutaron de dichos beneficios, al igual que el nombre de los contribuyentes definidos como grandes contribuyentes nacionales y el detalle de cuáles de estos autoliquidaron y declararon una cuota tributaria de cero o presenten pérdidas.**

Se faculta a la Administración Tributaria **para** publicar las **listas** de las personas deudoras con la Hacienda Pública y los montos adeudados, así como los nombres de las personas físicas o jurídicas que no han presentado sus declaraciones o que realizan actividades económicas sin haberse inscrito como contribuyentes, **las personas beneficiadas por las amnistías tributarias y los grandes contribuyentes nacionales, incluyendo el detalle de aquellos que hayan autoliquidado y declarado una cuota tributaria de cero o presenten pérdidas.**



indicando nombre y número de cédula. La lista deberá estar disponible en una página web de acceso público. Sin perjuicio del deber de sigilo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, así como en el artículo 117 de este Código, cuando la Administración Tributaria, en el ejercicio de las potestades legales que tiene atribuidas para la aplicación del sistema tributario, llegue a conocer transacciones encaminadas a legitimar capitales, está facultada a comunicarlo al Ministerio Público, para los fines que procedan.	Sin perjuicio del deber de sigilo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, así como en el artículo 117 de este Código, cuando la Administración Tributaria, en el ejercicio de las potestades legales que tiene atribuidas para la aplicación del sistema tributario, llegue a conocer transacciones encaminadas a legitimar capitales está facultada a comunicarlo al Ministerio Público, para los fines que procedan.
Artículo 121.- Determinación por la Administración Tributaria. La determinación por la Administración Tributaria es el acto que declara la existencia y cuantía de un crédito tributario o su inexistencia.	Artículo 121- Determinación por la Administración Tributaria La determinación o liquidación de oficio es el acto resolutorio mediante el cual la Administración Tributaria verifica la existencia de un hecho generador, realiza las operaciones de cuantificación y determina el importe de la deuda tributaria, comprobando o corrigiendo, si así procediera, la autoliquidación hecha por el obligado tributario y determinando en este caso una suma a ingresar o una suma a devolver o compensar de acuerdo con la normativa tributaria. Asimismo, el acto determinativo podrá establecer la existencia de la causal de atribución de la responsabilidad solidaria o subsidiaria, debiéndose, en tal caso, individualizar al sujeto responsable y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad respectiva.
Artículo 126.- Efectos de las liquidaciones o determinaciones tributarias de oficio	Artículo 126- Efectos de las liquidaciones o determinaciones tributarias de oficio



Las liquidaciones o determinaciones tributarias de oficio serán previas o definitivas. Tendrán ~~consideración de definitivas todas las practicadas mediante la comprobación por parte de los órganos de la fiscalización, de los hechos imponibles y su valoración, exista o no liquidación previa. Todas las demás tendrán carácter de determinaciones o liquidaciones previas.~~

~~Las obligaciones de los contribuyentes, determinadas de oficio por la Administración Tributaria, solo podrán modificarse en contra del sujeto pasivo, cuando correspondan a determinaciones o liquidaciones previas. En estos casos deberá dejarse constancia expresa del carácter previo de la liquidación practicada, los elementos comprobados y los medios de prueba concretos que se utilizaron.~~

Las liquidaciones o determinaciones tributarias de oficio serán previas o definitivas. Tendrán **el carácter** de definitivas las practicadas **con base en el procedimiento de fiscalización mediante comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.** En los demás casos, tendrán el carácter de previas.

En particular tendrán carácter de liquidaciones previas:

a) Aquellas de alcance parcial, condición de la que deberá dejarse expresa constancia en la comunicación de inicio de la actuación de comprobación e investigación, así como en la resolución o acta de conformidad, según corresponda, con base en los aspectos que han sido objeto de la fiscalización.

b) Aquellas en que se realicen sobre la base de información que obra en poder de la Administración Tributaria o que se ha solicitado al obligado tributario sin realizar un procedimiento de fiscalización, incluyendo las que se efectúen con base en puras diferencias de interpretación jurídica o se orienten a corregir errores de hecho o aritméticos cometidos en la declaración.

Los elementos de la obligación tributaria comprobados e investigados en el curso de un procedimiento que hubiera terminado con una liquidación previa de alcance parcial del inciso a) anterior, no podrán ser objeto nuevamente de un procedimiento de fiscalización posterior. En el caso de estas liquidaciones, solo serán



	susceptibles de modificación aquellos aspectos de la autoliquidación no considerados expresamente en la determinación anterior. Los elementos de la obligación tributaria a los que no se hayan extendido las actuaciones de comprobación e investigación podrán ser objeto de un procedimiento de comprobación e investigación posterior, salvo que la fiscalización haya sido declarada total o integral. Las actuaciones previas no relacionadas con un determinado elemento de la obligación tributaria no interrumpen la prescripción respecto de este.
Artículo 130.- Declaraciones rectificativas Las declaraciones juradas o manifestaciones que formulen los sujetos pasivos se presumen fiel reflejo de la verdad y responsabilizan al declarante por los tributos que de ellas resulten, así como por la exactitud de los demás datos contenidos en tales declaraciones. Asimismo, los sujetos pasivos podrán rectificar sus declaraciones tributarias, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) Cuando los sujetos pasivos rectifiquen sus declaraciones tributarias, deberán presentar en los lugares habilitados para este fin, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) de este artículo, una nueva declaración en los medios que defina la Administración Tributaria, y deberán cancelar un tributo mayor cuando corresponda, junto con sus accesorios, tales como intereses fijados para el pago fuera de plazo.	Artículo 130- Declaraciones rectificativas Las declaraciones juradas o manifestaciones que formulen los obligados tributarios se presumen fiel reflejo de la verdad y responsabilizan al declarante por los tributos que de ellas resulten, así como por la exactitud de los demás datos contenidos en tales declaraciones. Los obligados tributarios podrán rectificar sus declaraciones tributarias, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) Cuando los obligados tributarios corrijan sus declaraciones tributarias, deberán presentar una nueva declaración, observando las formalidades y los medios que establezca la Administración Tributaria para este fin, así como liquidar y pagar el mayor tributo que pudiera corresponder de la rectificación, junto con sus accesorios, tales como intereses, recargos y sanciones pecuniarias por el pago fuera de plazo.



b) Toda declaración que el sujeto pasivo presente con posterioridad a la inicial será considerada rectificación de la inicial o de la última declaración rectificativa, según el caso. c) La rectificación de la declaración tributaria podrá abarcar cualquier rubro que incida en la base imponible del tributo o en las formas de extinción de la obligación tributaria correspondiente. d) La rectificación de las declaraciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores no impide el ejercicio posterior de las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar o verificar. e) No procederá presentar declaraciones rectificativas, después de notificado el inicio de un procedimiento de control tendiente a generar una liquidación definitiva. Sin embargo, el sujeto pasivo podrá plantear, a partir de ese momento y hasta la finalización del procedimiento, una petición de rectificación sujeta a la aprobación por parte de los órganos	b) La rectificación de la declaración tributaria podrá abarcar cualquier rubro que incida en la base imponible del tributo o en las formas de extinción de la obligación tributaria correspondiente. c) Toda declaración que el sujeto pasivo presente con posterioridad a la inicial será considerada como rectificación de la inicial o de la última declaración rectificativa, según sea el caso. d) Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyen el tributo a pagar o aumenten el saldo a favor del contribuyente, se presentará una solicitud a la Administración Tributaria, en la que deberán exponerse detalladamente todos los hechos y fundamentos que se refieran al derecho del interesado, acompañando los documentos y pruebas que establezca la reglamentación. e) La corrección o rectificación de las declaraciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores no impide el ejercicio posterior de las facultades de auditar o verificar, de efectuar las respectivas liquidaciones de corrección aritmética o, en general, de revisión que tiene la Administración Tributaria. f) No procederá presentar declaraciones rectificativas después de notificado el inicio de una actuación de control tendiente a generar una liquidación definitiva o previa.
---	---



actuantes de la Administración Tributaria. La consecuente aprobación o denegatoria será incorporada directamente en la propuesta de regularización que se le formule al sujeto fiscalizado en los procedimientos de liquidaciones definitivas y en los procedimientos de liquidaciones previas; la aprobación o denegatoria será incorporada en el acto administrativo de liquidación de oficio. En los procesos de control tendientes a generar una liquidación previa, el contribuyente podrá realizar una única rectificación dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio de la actuación. Las rectificaciones presentadas después de los tres días hábiles del inicio de la actuación tendrán el carácter de petición, por lo que su aprobación o denegatoria será incorporada en el acto administrativo de liquidación de oficio.	
Artículo 144.-Vista inicial. Para realizar la determinación citada en el artículo 124 de este Código, deberán efectuarse las actuaciones fiscalizadoras o de comprobación abreviada que se entiendan necesarias. Concluidas estas actuaciones, los órganos actuantes de la Administración deberán proponerle al sujeto pasivo, mediante el procedimiento definido por reglamento, la regularización que corresponda. En el supuesto de que este sujeto pasivo no regularice su situación, se continuará el procedimiento trasladándole las observaciones o los cargos que se le formulen.	Artículo 144- Atribuciones para fiscalizar La Administración Tributaria, a fin de comprobar o investigar que los obligados tributarios hayan cumplido con las normas tributarias y, en su caso, determinar los tributos omitidos, investigar administrativamente delitos tributarios e imponer las sanciones que correspondan, estará facultada para: a) Requerir a los obligados tributarios, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se les formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes. b) Requerir a los obligados tributarios, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la



~~El contribuyente podrá pagar, bajo protesta, el monto del tributo y sus intereses determinados en el traslado de cargos u observaciones. Por ninguna circunstancia, dicho pago se considerará como una rectificación de la declaración ni como una aceptación de los hechos imputados en el traslado. En este caso, el contribuyente podrá impugnar el traslado de cargos en los términos de los artículos 145 y 146 de este Código. En el evento de que la impugnación del contribuyente sea declarada, total o parcialmente, con lugar en sede administrativa o jurisdiccional, la Administración deberá reintegrar al contribuyente las sumas pagadas bajo protesta, junto con los intereses generados por estas desde la fecha del pago hasta la fecha del crédito, o desde el día en que se ponga a disposición del sujeto pasivo. La tasa de interés que deberá reconocer la Administración será la establecida en el artículo 57 de este Código.~~

propia Administración Tributaria, los libros y registros y documentos que sustenten la contabilidad o que estén relacionados con hechos vinculados a la generación de obligaciones tributarias, así como documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

También podrá requerirse la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones que la Administración Tributaria determine, para lo cual deberá otorgarse un plazo mínimo de diez días hábiles al obligado tributario.

La Administración Tributaria también podrá requerir copia de los medios de almacenamiento, o que se ponga a su disposición toda la información y documentación relacionada con el equipamiento de computación y los programas de sistema (o software básico o de base) y a los programas de aplicación (o software de aplicación) que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación, ya sea que el procesamiento se realice en equipos propios o arrendados o que el servicio lo realice un tercero.

c) Practicar fiscalizaciones en el domicilio de los contribuyentes, los terceros responsables o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad y bienes.

d) Practicar u ordenar se practiquen actuaciones de valoración de bienes, rentas, productos, derechos y patrimonios en general de personas y



	entidades públicas y privadas. Estas actuaciones, tendrán por objeto la tasación o comprobación del valor declarado, por cualquiera de los medios admitidos por el ordenamiento jurídico vigente. e) Practicar la verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte. f) Recabar de los funcionarios y empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y datos que posean con motivo del ejercicio de sus funciones. g) Intervenir los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación. La Administración Tributaria podrá ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, pudiendo requerir el auxilio de la Policía de Control Fiscal o de la Fuerza Pública para ejercerlas, el cual le será concedido sin más trámite, pudiendo inclusive practicar el secuestro de bienes y documentos de conformidad con lo dispuesto por este Código y otras leyes aplicables.
Artículo 145.- Recurso de revocatoria Contra el acto administrativo de liquidación de oficio, emitido con la disconformidad del sujeto fiscalizado, cabrá el recurso de revocatoria, bajo las siguientes condiciones: a) Este recurso será potestativo y, si se optara por interponerlo, se deberá presentar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del acto de liquidación de oficio, ante el órgano de la administración territorial o	Artículo 145- Recurso de revocatoria Contra la resolución determinativa emitida por la Administración Tributaria, cabrá el recurso de revocatoria, en los términos y condiciones dispuestas en este artículo. El recurso de revocatoria es facultativo y podrá ser interpuesto por los obligados tributarios que se consideren afectados por la resolución determinativa emitida por la Administración Tributaria.



~~de grandes contribuyentes, que lo haya dictado, el cual será competente para resolverlo.~~

b) De interponerse el recurso de revocatoria, deberá presentarse antes del recurso de apelación ~~para~~ ante el Tribunal Fiscal Administrativo, a que se refiere el artículo 146 de este Código. En caso de que dentro del plazo establecido para recurrir se hayan interpuesto el recurso de revocatoria y también el recurso de apelación, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisble el segundo. La declaratoria de inadmisión del recurso de apelación, por aplicación de esta disposición, se entenderá sin perjuicio del derecho que le asiste al interesado de interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, contra la resolución que resuelva el de revocatoria, si así lo decide.

e) ~~La revocatoria somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, planteadas en el recurso.~~

d) ~~La resolución que lo resuelva ha de emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.~~

~~El recurso de revocatoria interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse, inicialmente, desde la fecha en que se haya practicado la notificación expresa de la resolución que corresponda.~~

Si se optara por interponerlo, **el recurso se presentará ante el mismo órgano que dictó la resolución determinativa, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto objeto de impugnación.**

De interponerse el recurso de revocatoria, deberá presentarse antes del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo a que se refiere el artículo 146 de este Código. En caso de que dentro del plazo establecido para recurrir se haya interpuesto el recurso de revocatoria y también el recurso de apelación, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisble el segundo. La declaratoria de inadmisión del recurso de apelación, por aplicación de esta disposición, se entenderá sin perjuicio del derecho que le asiste al interesado de interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, contra la resolución que resuelva el de revocatoria, si así lo decide.

Una vez interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecución de la resolución determinativa hasta que se notifique la resolución del referido recurso, o hasta que termine el plazo que se indica en el siguiente párrafo para que se entienda rechazado el mismo, sin perjuicio de las medidas cautelares que se hayan adoptado o se adopten. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida.

La resolución del recurso corresponderá al órgano que dictó la resolución determinativa. La resolución



	deberá notificarse en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso de revocatoria. Transcurrido el indicado plazo sin que haya sido notificada la resolución, se suspenderá la aplicación de intereses hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de revocatoria ante la Administración Tributaria, siempre que el vencimiento del plazo fuera por causa imputable a ésta. Vencido este plazo, el interesado podrá considerar rechazado el recurso a efectos de la presentación de otros recursos que decida interponer, reiniciándose el cómputo de los intereses.
Artículo 146.- Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo Contra la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, si se ha optado por interponerlo, o contra el acto administrativo de liquidación de oficio, cuando no se haya interpuesto aquel, procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, en las condiciones establecidas en el artículo 156 del presente Código. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 145 de este Código, la resolución que resuelva el recurso de revocatoria ha de emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.	Artículo 146- Recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo Contra la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, si se ha optado por interponerlo, o contra la resolución determinativa, cuando no se haya interpuesto aquel, procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, en las condiciones establecidas en el artículo 156 del presente Código. Una vez interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecución de la resolución determinativa hasta que se notifique la resolución del referido recurso, o hasta que termine el plazo que se indica en el siguiente párrafo para que se entienda rechazado el mismo, sin perjuicio de las medidas cautelares que se hayan adoptado o se adopten. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida.



	La resolución deberá notificarse en el plazo dispuesto en el artículo 163 de este Código. Transcurrido el plazo sin que el Tribunal hubiere notificado su resolución expresa, se suspenderá la aplicación de intereses hasta la emisión de la resolución correspondiente, siempre que el vencimiento del plazo fuera por causa imputable a aquel. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el interesado podrá considerar rechazado el recurso, reiniciándose el cómputo de los intereses, sin que ello releve al Tribunal Fiscal Administrativo de su deber de resolver el recurso en cuestión. La resolución que emita el Tribunal Fiscal Administrativo agotará la vía administrativa. No cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa, con excepción de la solicitud de corrección de errores materiales o numéricos, o aclaración de fallo por algún concepto dudoso incluido en la resolución. El Tribunal Fiscal Administrativo podrá proceder de oficio en tales casos.
Artículo 150.- Procedimientos para sancionar El expediente sancionador, tratándose de las infracciones administrativas tributarias de los deberes formales, así como de las establecidas por los artículos 80 y 80 bis de este Código, se iniciará mediante una propuesta motivada de los funcionarios de la Administración Tributaria, cuando en las actas o las diligencias consten las acciones o las omisiones constitutivas de infracciones tributarias. Ante esa propuesta, el titular del órgano de la administración territorial o de grandes contribuyentes que esté tramitando el	Artículo 150- Procedimiento para sancionar Tratándose de las infracciones administrativas tributarias de los deberes formales, así como de las establecidas por los artículos 80 y 80 bis de este Código, el expediente sancionador se iniciará mediante una propuesta motivada de los funcionarios de la Administración Tributaria, cuando en las actas o las diligencias consten las acciones o las omisiones constitutivas de infracciones tributarias. Ante esa propuesta, el titular del órgano de la Administración Tributaria que esté tramitando el expediente dictará la



expediente dictará la resolución imponiendo la sanción, si así corresponde, dentro de los cinco días hábiles siguientes. La resolución debe estar debidamente fundamentada y cumplir los requisitos que le sean aplicables del artículo 147 de este Código.	resolución imponiendo la sanción, si así corresponde, dentro de los cinco días hábiles siguientes. La resolución debe estar debidamente fundamentada y cumplir los requisitos que le sean aplicables del artículo 147 de este Código.
Tratándose de la infracción material por falta de ingreso por inexactitud u omisión o por solicitud improcedente de compensación o devolución, establecida en el artículo 81 de este Código, el procedimiento se iniciará mediante la notificación de la resolución a que se hace referencia en el párrafo anterior.	Tratándose de la infracción material por omisión, inexactitud o por solicitud improcedente de compensación o devolución, o por obtención de devoluciones improcedentes, establecida en el artículo 81 de este Código, el procedimiento se iniciará mediante la notificación de la resolución a que se hace referencia en el párrafo anterior.
Contra esa resolución cabrá el recurso de revocatoria ante el órgano de la administración territorial o de grandes contribuyentes que dictó el acto. Este recurso, al que le serán aplicables las disposiciones contenidas en los incisos b) y c) del artículo 145 de este Código, será potestativo y, si se optara por interponerlo, se deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.	Contra esa resolución cabrá el recurso de revocatoria ante el órgano de la Administración Tributaria que dictó el acto. Este recurso, al que le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 145 de este Código, será potestativo y, si se optara por interponerlo, se deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.
Contra la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, si se ha optado por interponerlo, o contra la resolución que impone la sanción, cuando no se ha interpuesto aquel, procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo. Este recurso será potestativo y si se optara por interponerlo, se deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de uno u otro.	Contra la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, si se ha optado por interponerlo, o contra la resolución que impone la sanción, cuando no se ha interpuesto aquel, procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo. Este recurso será potestativo y si se optara por interponerlo, se deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de uno u otro.
No obstante, tratándose de la infracción prevista en el artículo 81 de este Código, los plazos para oponerse	No obstante, tratándose de la infracción prevista en el artículo 81 de este Código, los plazos para presentar



ante el órgano de la administración territorial o de grandes contribuyentes que emitió el acto y para presentar el recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo serán los mismos establecidos en los artículos 145 y 146 de este Código. Asimismo, en estos casos, los plazos para que la Administración Tributaria emita las resoluciones que procedan y para que el Tribunal Fiscal Administrativo resuelva los recursos que se interpongan serán los establecidos en los artículos 146 y 163 de este Código.	el recurso de revocatoria y el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo cuando se optase por interponer uno o ambos, serán los mismos establecidos en los artículos 145 y 146 de este Código. Asimismo, en estos casos, los plazos para que la Administración Tributaria emita las resoluciones que procedan y para que el Tribunal Fiscal Administrativo resuelva los recursos que se interpongan serán los establecidos en los artículos 146 y 163 de este Código.
Artículo 156.- Recurso de apelación Contra las resoluciones administrativas mencionadas en los artículos 29, 40, 43, 102, 146, y en el párrafo final del artículo 168 de este Código, los interesados pueden interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fueron notificados. La Administración Tributaria que conozca del asunto emplazará a las partes para que, dentro del plazo de treinta días, se apersonen ante el Tribunal Fiscal Administrativo con el propósito de que presenten, si lo tienen a bien, los alegatos y las pruebas pertinentes en defensa de sus derechos.	Artículo 156- Recurso de apelación Contra las resoluciones administrativas mencionadas en los artículos 20 bis, 29, 40, 43, 102, 146 y el párrafo final del artículo 168 de este Código, los interesados pueden interponer recurso de apelación directamente ante el Tribunal Fiscal Administrativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron notificados. En el mismo recurso deberán incluirse los alegatos de defensa de sus derechos y las pruebas respectivas. En caso de que el recurso de apelación sea presentado ante la Administración Tributaria, esta se limitará a remitirlo al Tribunal Fiscal Administrativo para su análisis de admisibilidad y resolución.
TITULO VII COBRO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL CAPITULO I Disposiciones Generales Artículo 189.- Oficina de Cobros. La Oficina de Cobros del Ministerio de Hacienda debe cobrar los impuestos,	TÍTULO VII COBRO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MATERIALES Artículo 189- Facultad de cobranza La Administración Tributaria está facultada para exigir el pago de las



~~tasas, — contribuciones, — derechos fiscales, rentas por arrendamiento de bienes del Poder Central no sujetos a leyes especiales, y de toda clase de créditos a favor de éste, mediante el procedimiento instituido por la ley No. 2393 de 11 de julio de 1959, reformada por ley No. 3493 de 29 de enero de 1965 y por las disposiciones de este Título.~~

deudas tributarias determinadas por cualquiera de los medios previstos en este Código y que no hubiesen sido cubiertas dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin necesidad de acudir a la vía judicial.

Los otros créditos a favor del Poder Central, como las rentas por arrendamiento de bienes, las sumas giradas de más y toda clase de créditos no tributarios a favor de éste, deberán ser gestionados por las oficinas legales de cada institución.

Artículo 189 bis- Órganos competentes para gestionar el procedimiento administrativo de ejecución

El órgano competente para gestionar el procedimiento administrativo de ejecución será la Administración Tributaria, como sujeto activo del tributo respectivo.

Los funcionarios designados desarrollarán las actuaciones necesarias para la realización de todos actos que se dicten en el curso del procedimiento administrativo de ejecución; y serán considerados agentes de la autoridad cuando desempeñen las funciones de cobro, asignándoseles la representación estatal en los casos en que se requiera.

Las diligencias que se gestionen en el ejercicio de las funciones de cobro a lo largo del procedimiento administrativo de ejecución tienen naturaleza de documentos públicos y hacen plena prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.



Artículo 190.- Integración de la oficina de cobros. Para el cobro judicial o extrajudicial que le compete, la Oficina de Cobros debe estar integrada por lo siguiente: a) Un jefe, quien debe ser abogado, cuyas funciones son atender todo lo referente a la dirección, coordinación, supervisión y ejecución de las actividades y los programas de la dependencia y ejercer las demás atribuciones que para tales efectos le correspondan. b) Un cuerpo de abogados que debe integrar la planta estable de la Oficina, denominados fiscales de cobro, los cuales podrán estar destacados a lo largo del territorio nacional en cantidad necesaria para gestionar las deudas a su cargo. El jefe de la Oficina y los fiscales de cobro a que se refiere el inciso b) deben ser nombrados por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil. Cada fiscal de cobro podrá contar con el personal administrativo y los profesionales asistentes que requieran las necesidades del servicio a su cargo, quienes serán nombrados por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil. Mediante decreto ejecutivo se dispondrá la jurisdicción territorial de	Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la gestión de cobro, previa coordinación interinstitucional. Artículo 190- Procedimiento administrativo de ejecución Cuando no se realice el pago voluntario de las obligaciones en los plazos fijados en la ley, o en el acto de otorgamiento del aplazamiento o fraccionamiento de pago, la recaudación de los tributos se realizará mediante el procedimiento de cobro ejecutivo que dispone este Código. El periodo para ejercer el procedimiento ejecutivo de cobro se inicia: a) Para las deudas firmes liquidadas por la Administración Tributaria, el día hábil siguiente al vencimiento del plazo establecido al efecto en el artículo 40 del presente Código. b) Para las deudas a ingresar mediante declaraciones de autoliquidación del contribuyente, presentadas sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo establecido al efecto. En los casos de presentación tardía de las declaraciones de autoliquidación del tributo, el día hábil siguiente a la presentación de dicha declaración. Previo al inicio del procedimiento ejecutivo de cobro, la Administración podrá emitir un requerimiento de pago, otorgando un plazo máximo de diez días hábiles para que el deudor se ponga a derecho con el pago de la deuda tributaria. Vencido dicho plazo sin que se haya hecho efectivo el pago requerido, la Administración iniciará el procedimiento ejecutivo de cobro.
---	---



cada fiscal de cobro y los aspectos relativos a su organización.

Artículo 190 bis- Naturaleza y no acumulación del procedimiento de cobro ejecutivo

El procedimiento de cobro ejecutivo será exclusivamente administrativo. La competencia para ejercerlo y resolver todos sus incidentes es exclusiva de la Administración Tributaria.

Dicho proceso no será acumulable a los procesos judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su inicio o continuación o se suspenderá por el inicio de aquellos, salvo en los casos previstos seguidamente.

Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos se establece en la ley en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de cobro ejecutivo para la recaudación de tributos, con otros procedimientos de ejecución, sobre los bienes embargados, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando concurren otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de cobro ejecutivo será preferente cuando el embargo efectuado en el curso del mismo sea el más antiguo.

b) En los supuestos de concurrencia del procedimiento de cobro ejecutivo con procesos concursales o universales de ejecución, aquel procedimiento tendrá preferencia para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo, siempre que se hubiera efectuado con anterioridad a



	la fecha de inicio del proceso concursal o universal. En caso de que el procedimiento cobro ejecutivo se hubiere iniciado con posterioridad al inicio del proceso concursal o universal, el funcionario encargado deberá apersonarse a este último a efectos de ejercer los derechos acreedores del Estado, para lo cual deberá asignársele la representación estatal correspondiente. Artículo 190 ter- Inicio del procedimiento de cobro ejecutivo El procedimiento de cobro ejecutivo se iniciará mediante providencia notificada al deudor, en la que se identificará la deuda y se requerirá que efectúe el pago con los recargos respectivos. Esta providencia expedida por el órgano competente es el título suficiente que inicia el procedimiento de cobro ejecutivo sobre el patrimonio del obligado y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago. Juntamente con dicho requerimiento, la Administración Tributaria podrá disponer orden de embargo sobre los créditos a favor del deudor, sumas que podría o debería percibir, así como toda otra clase de bienes del deudor, incluyendo cuentas bancarias en todo el Sistema Bancario Nacional, así como inversiones que consten a su nombre en el mercado de valores, o exigirle fianza suficiente para cubrir el monto de lo adeudado, accesorios y gastos. Si el deudor no hiciere el pago dentro de los diez días hábiles siguientes a la
--	---



	notificación de la providencia, la Administración Tributaria procederá al embargo, de no haberse hecho previamente. En caso de no existir recursos o bienes suficientes, se ordenará la anotación general de bienes, la cual se mantendrá hasta que se extinga la deuda o se ofrezca garantía suficiente o se identifiquen bienes suficientes a embargar. El deudor deberá satisfacer las costas y gastos del procedimiento de cobro ejecutivo, los cuales serán cuantificados siguiendo las pautas que se definan reglamentariamente, utilizando como parámetro el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Artículo 190 quáter- Oposiciones al procedimiento de cobro ejecutivo Contra la notificación de la providencia a que hace referencia el párrafo anterior serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Pago, aplazamiento o fraccionamiento para el pago, o extinción de la deuda. b) Prescripción. c) Falta de notificación de las deudas determinadas por la Administración Tributaria. d) Suspensión de la ejecución del acto determinativo. e) Anulación o revocación de la liquidación. La presentación de las oposiciones deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación
--	--



Artículo 191.- Para atender el cobro de los créditos a favor del Poder Central a que se refiere el artículo anterior, la Oficina de Cobros está específicamente facultada para: a) Disponer el ejercicio de la acción de cobro; b) Decretar las medidas cautelares contenidas en este Título, cuando se trate de créditos a favor del Poder Central originados en tributos regulados por el presente Código, sus intereses, recargos y multas, y solicitar esas medidas a los órganos jurisdiccionales en los casos de otros créditos; y c) Ejercer la inmediata vigilancia sobre la gestión cobratoria del Cuerpo de Abogados de la Oficina y de los Fiscales Específicos. Asimismo, la Oficina de Cobros puede disponer, de oficio o a petición de parte, la cancelación de los créditos indicados en el artículo 157 de este código, cuando los términos de prescripción correspondientes estén vencidos o se trate de cuentas o créditos incobrables. La resolución que así lo disponga deberá contar con la aprobación de la Dirección General de Hacienda y deberá ponerse en conocimiento de la Contabilidad Nacional y los organismos correspondientes para que cancelen, en sus registros o libros, las cuentas o los créditos respectivos. Contra la resolución que deniegue la	de la providencia. La oposición será tramitada y resuelta con base en el procedimiento que se defina reglamentariamente. Artículo 191- Ejecución de garantías de la deuda Si la deuda tributaria objeto de un aplazamiento o fraccionamiento de pago estuviere garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier garantía real o personal y se incumpliere con las condiciones pactadas con la Administración Tributaria, se procederá a ejecutar la garantía por medio de los órganos competentes para gestionar el procedimiento de cobro ejecutivo. Cabrá la posibilidad de practicar el embargo de bienes, cuando la garantía no sea suficiente para cubrir la deuda y sus accesorios.
---	--



~~cancelación, cabrá recurso ante el Tribunal Fiscal Administrativo.~~

~~Artículo 192.- Créditos insolutes y emisión de certificaciones.~~

~~Las oficinas que controlen, a favor del Poder Central, ingresos o créditos de la naturaleza indicada en el artículo 189 de este Código, una vez vencido el término de pago, deben preparar las certificaciones de lo pendiente de cobro y remitirlo al cuerpo de fiscales de cobro de la jurisdicción que corresponda, certificación que tendrá el carácter de título ejecutivo. Si una vez emitida la certificación, el deudor realizara pagos parciales de lo adeudado, el jefe del Departamento de Cobro Judicial podrá realizar, sin más trámite, la reliquidación correspondiente y emitir la nueva certificación con carácter de título ejecutivo.~~

~~Antes de remitir las certificaciones a la Oficina de Cobros, las oficinas que controlen los ingresos o créditos a que se alude en el párrafo primero de este artículo deben notificar al deudor por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 137 de este Código, que se le concede un plazo de quince días, contado a partir de su notificación, para que proceda a la cancelación del crédito fiscal impago.~~

~~Si vencido el plazo señalado el deudor no regulariza su situación, dichas certificaciones deben ser enviadas de inmediato al fiscal de cobro competente, para los efectos de ejercer la respectiva acción judicial o extrajudicial de cobro.~~

~~No deben certificarse los créditos fiscales originados en tributos regulados~~

Artículo 192- Tramitación del embargo

De no haberse efectuado el pago conforme a lo dispuesto en el artículo 190 ter de este Código, se procederá a trabar embargo sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, sus accesorios legales y costos del proceso.

En el embargo se guardará el orden siguiente:

a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades financieras de todo el Sistema Bancario Nacional.

b) Créditos, efectos, valores, instrumentos financieros o derechos, realizables en el acto o en un plazo que la Administración Tributaria considere adecuado para la satisfacción de la deuda.

c) Sueldos, salarios y pensiones, respecto del monto que corresponda.

d) Bienes inmuebles.

e) Establecimientos mercantiles o industriales.

f) Bienes muebles registrables.

g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.

h) Frutos y rentas de toda especie.

i) Otros bienes muebles y semovientes.



~~por el presente Código, sus intereses y multas que hayan sido objeto de impugnación por el interesado en el trámite administrativo, hasta tanto el Tribunal Fiscal Administrativo no haya dictado resolución.~~

j) Créditos, efectos, valores, instrumentos financieros o derechos, realizables a largo plazo.

Siguiendo el orden anterior, se embargarán sucesivamente los bienes conocidos por la Administración Tributaria hasta que se cubra la suma adeudada. Se dejará para el último lugar aquellos bienes cuyo embargo requiera la entrada en el domicilio o propiedades del deudor, en que sea necesaria la autorización judicial.

A solicitud del deudor se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan con la misma eficacia y prontitud el cobro de la deuda que los que preferentemente deban ser trabados y no se causare con ello perjuicio a tercero.

El embargo podrá ampliarse en cualquier momento, cuando se estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir la deuda.

No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes, ni aquellos de cuya realización se presume que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del costo de dicha realización.

Cuando los bienes lo requieran o permitan, el embargo podrá ser ejecutado por medio de sistemas informáticos.

Cuando los bienes embargables estén constituidos por bienes perecederos u otros que por su naturaleza impliquen costos para su mantenimiento o conservación, estos costos estarán a cargo exclusivo del deudor, quedando la Administración Tributaria



Artículo 193.- Responsabilidad de los titulares de las oficinas que controlen ingresos o créditos. Los titulares de las oficinas que controlen ingresos o créditos a favor del Poder Central, deben cumplir las obligaciones que le señala el artículo anterior, bajo pena de amonestación en caso de que incumplan por la sola vez; de suspensión de sus puestos sin goce de salario hasta por ocho días, cuando haya reincidencia, y de destitución en la hipótesis de multireincidencia. Estas sanciones deben aplicarse conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Servicio Civil. Artículo 194.- (Derogado por el artículo 3° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")	exceptuada de toda responsabilidad por eventuales pérdidas o deterioros de los bienes embargados cuando el deudor no provea en forma suficiente y oportuna, los recursos para aquel mantenimiento o conservación. Artículo 193- Bienes en custodia de entidades depositarias Cuando la Administración Tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, instrumentos financieros, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia del embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, sobre todos los bienes o derechos existentes. Si los bienes son depositados en cuentas a nombre de varios titulares, sólo se embargará la parte correspondiente al deudor, presumiéndose dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente. Artículo 194- Allanamiento de propiedad para ejecución de embargo Si para practicar el embargo se requiere allanar la propiedad del deudor o de un tercero, la Administración Tributaria solicitará la orden de allanamiento a la autoridad judicial respectiva, y realizará la coordinación respectiva para su gestión.
---	---



Artículo 195.- Responsabilidad solidaria. Para establecer la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 22 de este Código, basará la notificación del requerimiento de pago establecido en el artículo 192 a los deudores solidarios. Aquellos deudores solidarios que no cancelen las deudas tributarias dentro del plazo legal otorgado al efecto, se incluirán en la lista de morosos que la Administración Tributaria publica, excepto cuando se trate de un accionista minoritario que demuestre, fehacientemente, haber salvado su responsabilidad en las actuaciones de la junta directiva, con anterioridad a la exigibilidad de la deuda. CAPITULO II Medidas Cautelares	Si hubiere negativa o resistencia que pretenda impedir el acceso a la propiedad, al momento de realizar el allanamiento, las autoridades tomarán las medidas pertinentes y necesarias para lograr el embargo de los bienes. Artículo 195- Documentación de las diligencias de embargo Cada actuación de embargo se documentará en actas que se notificarán a las personas con la que se entienda dicha actuación y las mismas deberán ser incorporadas al expediente de cobro ejecutivo respectivo. Hecho el embargo, se notificará al deudor y en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes, si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, y a los codueños o cotitulares de los mismos. Si los bienes embargados fueren inscribibles, la Administración Tributaria practicará la anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente, conforme a mandamiento expedido por el funcionario a cargo del órgano competente, el cual tendrá el mismo valor de un mandamiento judicial de embargo. Cuando se embarguen bienes muebles, la Administración Tributaria podrá disponer su depósito en la forma que ella determine reglamentariamente. Cuando se ordene embargo de establecimiento mercantil o industrial, o en general, de los bienes y derechos integrantes de una empresa, si se aprecia que la continuidad en la
---	--



Artículo 196.- Casos en que proceden: Con anterioridad a la interposición de la demanda, la Oficina de Cobros puede decretar las medidas cautelares del embargo de créditos al deudor y la retención de las sumas que debe percibir, así como decretar y practicar embargos administrativos sobre toda otra clase de bienes de los deudores, para la percepción de los créditos a favor del Poder Central originados en tributos regulados por el presente Código, sus intereses, recargos y multas en los casos siguientes: a) Cuando transcurre el plazo señalado en el artículo 192 de este Código, si el deudor no ha cancelado totalmente el crédito fiscal. b) En caso de multas y otros recargos, si transcurrido el plazo a que alude el inciso anterior no se ha pagado el importe correspondiente. c) Cuando lo pida el propio interesado, para garantizar su deuda fiscal. d) (Derogado por el artículo 19 inciso c) de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, N° 9416 del 14 de diciembre de 2016)	dirección de la actividad hace previsible la producción de perjuicios irreparables en la solvencia del deudor, la autoridad competente de la Administración Tributaria, previa audiencia del titular del negocio u órgano de administración de la entidad, podrá nombrar un funcionario que intervenga en la gestión del negocio, en la forma que reglamentariamente se establezca. Artículo 196- Tercerías Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio de los bienes o derechos embargados, o cuando un tercero considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia al Fisco, formulará reclamación de tercería ante el órgano administrativo competente. Tratándose de una reclamación por tercería de dominio, se suspenderá el procedimiento de embargo en lo que se refiere a los bienes controvertidos, una vez que se hayan tomado las medidas de aseguramiento que procedan, sin perjuicio de que se pueda continuar dicho procedimiento sobre el resto de los bienes o derechos del deudor y que sean susceptibles de embargo hasta que quede satisfecha la deuda, en cuyo caso se dejará sin efecto el embargo sobre los bienes objeto de la reclamación, sin que ello suponga reconocimiento alguno de la titularidad del reclamante. Si la tercería fuera de mejor derecho o de distribución, proseguirá el procedimiento de embargo hasta la ejecución de los bienes, y el producto obtenido se consignará en depósito a espera del resultado de la tercería.
--	--



Artículo 196 bis. Medidas cautelares. Cuando en vías de determinación de un crédito fiscal, a juicio de la autoridad administrativa competente, existe peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito, la Administración Tributaria podrá solicitar a la Oficina de Cobros que requiera a la autoridad judicial competente el embargo de los bienes como medida cautelar, la cual tendrá una vigencia hasta de dos años, prorrogable por el mismo período. El juez competente otorgará audiencia al obligado por cinco días hábiles y podrá en la misma resolución, de oficio o a solicitud de la Oficina de Cobros, adoptar y ordenar medidas provisionales de manera inmediata y prima facie, a fin de garantizar la efectividad de la medida que se adopte finalmente. Una vez vencido este plazo, deberá pronunciarse sobre la procedencia o no del embargo solicitado como medida cautelar, en un plazo perentorio de cinco días hábiles, así como respecto de las medidas provisionales adoptadas. El obligado podrá designarse como depositario con las mismas responsabilidades que un depositario judicial, cuando el embargo no recaiga en dinero en efectivo.	Las reclamaciones de terceraía serán tramitadas y resueltas con base en el procedimiento que se defina reglamentariamente. Contra la resolución de la terceraía el interesado podrá instaurar el proceso judicial correspondiente.
---	--



~~Los bienes se embargarán en el siguiente orden:~~

~~a) Sumas de dinero a favor del obligado tributario adeudadas por terceros, incluidos pagos con tarjetas de crédito o débito cuyas sumas corresponde girar a las operadoras de tarjetas.~~

~~b) Ingresos de los espectáculos públicos que hayan sido o no declarados previamente a la Administración Tributaria.~~

~~c) Dinero efectivo o en cuentas que posea en entidades financieras.~~

~~d) Sueldos, salarios.~~

~~e) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.~~

~~f) Bienes inmuebles.~~

~~g) Establecimientos mercantiles o industriales.~~

~~h) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.~~

~~i) Mercancías que deban ser entregadas al obligado tributario por terceros.~~

~~j) Frutos y rentas de toda especie.~~

~~k) Otros bienes muebles y semovientes.~~

~~l) Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.~~

~~En el caso de los incisos a) y b), el monto del embargo será hasta de un setenta y cinco por ciento (75%) del dinero.~~



~~En el caso del inciso d), el monto del embargo será el porcentaje permitido por el artículo 172 del Código de Trabajo.~~

~~En el resto de los casos, el embargo será hasta de un cien por ciento (100%) del valor del bien embargado.~~

~~En ningún caso el monto del embargo podrá sobrepasar el monto indicado en el párrafo anterior, si dicho porcentaje lo sobrepasa, siempre y cuando los bienes sean divisibles, de lo contrario el embargo recaerá sobre el valor del bien.~~

~~A solicitud del obligado tributario, el juez competente podrá alterar el orden de embargo, si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros o, cuando por la aplicación estricta del orden de embargo establecido se demuestre que se pone en riesgo la continuidad de la actividad económica del obligado.~~

~~No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.~~

~~Artículo 197.- Embargo de créditos al deudor y retención de las sumas que debe percibir.~~

~~En los casos que autoriza el artículo 196, la Oficina de Cobros puede ordenar que el importe del crédito fiscal impago se retenga a favor del fisco de~~

Artículo 197- Enajenación de los bienes embargados

La enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo en sede administrativa, mediante el remate de tales bienes, el cual seguirá el



~~los salarios, dietas, pensiones, jubilaciones, comisiones y de cualquier otra remuneración o crédito en dinero efectivo que deba percibir o de que fuera acreedor el deudor.~~

~~Las retenciones antes dichas deben ser practicadas, a título de embargo, sobre los pagos parciales o totales que se efectúen después de recibida la comunicación, hasta cancelar la deuda que el moroso tenga con el Fisco, por los patronos, entidades u oficinas públicas o privadas que realicen los pagos.~~

~~Las personas o entidades a que se alude en el párrafo anterior deben depositar, dentro de los diez días siguientes al del pago total o de los pagos parciales, las sumas retenidas en una cuenta especial que en fondos de terceros debe llevar la Oficina de Cobros, con el contralor de la Tesorería Nacional.~~

~~Dichas sumas, una vez iniciada la ejecución judicial, deben trasladarse a la cuenta respectiva del Tribunal en el cual se encuentre en trámite la ejecución.~~

~~En caso de incumplimiento de las obligaciones que estatuye el presente artículo, se deben aplicar a tales personas o entidades las disposiciones que sobre responsabilidad solidaria determina el artículo 24 del presente Código y las sanciones previstas por el artículo 98 (*) del mismo.~~

procedimiento definido en el Código Procesal Civil.

Cuando el bien embargado sea dinero, su aprehensión será considerada como pago del deudor.

En cualquier momento anterior al de la adjudicación de bienes se podrán liberar los bienes embargados pagando la deuda tributaria, las costas y gastos y los intereses posteriores devengados durante el procedimiento.

Artículo 197 bis- Prohibición para la adquisición de bienes embargados

Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes que se enajenen objeto de embargo, por sí o por medio de



Artículo 198.- Embargo administrativo En los casos que autoriza el artículo 196 de este Código, la Oficina de Cobros puede, asimismo, decretar y practicar el embargo administrativo sobre toda otra clase de bienes del deudor, el que debe comunicar para su anotación en los registros públicos o las entidades públicas o privadas competentes, cuando proceda. Tratándose de un decreto de embargo, su anotación tiene un término de validez de tres meses y, si dentro de este lapso no se presenta el embargo practicado para su inscripción, queda cancelada sin necesidad de declaratoria ni de asiento. El embargo decretado y practicado por la Oficina de Cobros surte todos sus efectos en la acción judicial que llegue a establecerse contra el deudor, con la sola presentación de una copia simple del oficio de comunicación del embargo. La práctica del embargo se debe efectuar aplicando en lo pertinente los procedimientos reglados por la Ley de Cobro Judicial.	interpósita persona a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del Fisco en el procedimiento de cobro. La enajenación efectuada con infracción a este precepto será nula y los infractores serán sancionados conforme a la normativa vigente. Artículo 198- Facultad para declarar el archivo de las actuaciones por falta de interés fiscal o incobrabilidad El órgano competente está facultado para establecer con carácter general los límites para disponer el archivo de los créditos tributarios firmes a favor de la Hacienda Pública en razón de su bajo monto o incobrabilidad. Los supuestos de incobrabilidad serán definidos reglamentariamente. Decretado el archivo por incobrabilidad, en caso de ubicar bienes suficientes del deudor sobre los cuales hacer efectivo el cobro, se emitirá una resolución revalidando la deuda. Artículo 198 bis- Facultad de imponer medidas cautelares La Administración Tributaria podrá practicar el embargo preventivo de los
---	--



	bienes del obligado tributario, por la cantidad que presumiblemente adeuden los obligados tributarios o quienes puedan resultar terceros responsables o, en su defecto, la anotación general de bienes, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible en cualquier procedimiento, cuando a su juicio hubiera peligro de que el obligado se ausente u oculte sus bienes. Si el pago que viniese a corresponder se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará la medida cautelar. Al momento de practicar el embargo preventivo u ordenar la anotación general de bienes, la Administración Tributaria deberá comunicar al contribuyente o tercero responsable el importe presunto de la deuda, quedando obligada a resolver sobre la determinación de la obligación dentro de un plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se practicara u ordenara la medida cautelar. El embargo o la anotación quedará sin efecto si la autoridad no resuelve en el plazo señalado. Si emite dicha resolución, el embargo preventivo se convertirá en definitivo en la medida necesaria para asegurar el pago de la deuda determinada, salvo que se accionen instancias recursivas en vía administrativa, en cuyo caso se mantendrá como preventivo hasta la firmeza de la determinación de la obligación tributaria. El cumplimiento de las obligaciones omitidas o la constitución de garantías con la anuencia de la Administración
--	---



Artículo 199.- Limitaciones al embargo administrativo y sustitución El embargo administrativo que autorizan los artículos 197 y 198 de este Código se debe practicar observando las limitaciones que establecen los artículos 984 del Código Civil y 172 del Código de Trabajo, pudiendo ser sustituido por garantía suficiente a juicio de la Oficina de Cobros. CAPÍTULO III Dación en pago y remate electrónico Artículo 200.- Autorización dación en pago. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que reciba, en pago de tributos administrados por la Dirección General de Tributación o la Dirección General de Aduanas, bienes muebles o inmuebles que ofrezcan los deudores, previo avalúo por parte de la Dirección General de Tributación y según recomendación que realice la Dirección General de Hacienda, en que se verifique la existencia de un plan de aprovechamiento de dichos bienes por parte de alguna institución del Poder Central, o posibilidad de	Tributaria determinará el levantamiento inmediato de las medidas cautelares. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y, cuando no se trate de la anotación general de bienes a que se refiere este artículo, deberán seguir la prelación establecida para el embargo. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. Artículo 199- Autorización dación en pago Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que reciba, en pago de tributos administrados por la Dirección General de Tributación o la Dirección General de Aduanas, bienes muebles o inmuebles que ofrezcan los deudores, previo avalúo por parte de la Dirección General de Tributación y habiéndose verificado la existencia de un plan de aprovechamiento de dichos bienes por parte de alguna institución del Poder Central, o posibilidad de rematarlos mediante el procedimiento de remate electrónico. El Ministerio de Hacienda
--	--



rematarlos mediante el procedimiento de remate electrónico. El Ministerio de Hacienda reglamentará lo correspondiente a este procedimiento.

Artículo ~~201~~.- Remate electrónico.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que efectúe el remate de bienes ~~dados~~ en dación de pago por medio de una plataforma tecnológica que brinde un espacio virtual de búsqueda directa, abierta y libre del precio de adquisición, que permita alcanzar el precio asignado por el mercado, sin interferencias de ningún tipo. El remate se desarrollará en tiempo real y de forma automática, requiriendo únicamente la participación de los postores individualmente considerados, sin contacto personal entre sí. El sistema que se implemente deberá garantizar las condiciones de transparencia, publicidad, seguridad, rapidez y economía en la determinación del justo valor de cambio de los bienes rematados, mediante el procedimiento de mejoramiento de precios en línea.

~~Mediante decreto ejecutivo se regulará esta modalidad de remate, etapas y plazos de ejecución, que incluye las fases preparatorias, de publicidad, de inscripción, de desarrollo y de adjudicación.~~

~~CAPÍTULO IV~~

~~Ejecución judicial~~

~~Artículo 202.- Proceso de ejecución judicial.~~

~~El proceso de ejecución judicial será el proceso monitorio regulado por la Ley~~

reglamentará lo correspondiente a este procedimiento.

Artículo **200**- Remate electrónico **de bienes recibidos en dación en pago**

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que efectúe el remate de bienes **recibidos** en dación de pago por medio de una plataforma tecnológica que brinde un espacio virtual de búsqueda directa, abierta y libre del precio de adquisición, que permita alcanzar el precio asignado por el mercado, sin interferencias de ningún tipo. El remate se desarrollará en tiempo real y de forma automática, requiriendo únicamente la participación de los postores individualmente considerados, sin contacto personal entre sí. El sistema que se implemente deberá garantizar las condiciones de transparencia, publicidad, seguridad, rapidez y economía en la determinación del justo valor de cambio de los bienes rematados, mediante el procedimiento de mejoramiento de precios en línea.

Por vía reglamentaria se regulará esta modalidad de remate, etapas y plazos de ejecución, que incluye las fases preparatorias, de publicidad, de inscripción, de desarrollo y de adjudicación.



N.º 8624, Ley de Cobro Judicial, de 1 de noviembre de 2007, a cargo de los juzgados civiles especializados o no en el cobro de obligaciones dinerarias, del domicilio del demandado, sin importar la cuantía con las siguientes excepciones:

a) No existirá el trámite de citación de partes para sentencia. Si el ejecutado no se opusiera, dentro del término correspondiente, el tribunal respectivo declarará con lugar la demanda y ordenará continuar la ejecución, por medio de resolución razonada que no requerirá las formalidades de sentencia.

b) Para decretar embargos preventivos no deberá realizarse depósito alguno de garantía.

c) Solo se admitirá la oposición vía incidental que se funde en la falta de exigibilidad, el pago o la prescripción.

d) Los notificadores, peritos y ejecutores del proceso de ejecución judicial deberán desempeñar su cargo de forma obligatoria, sin necesidad de depósito alguno por honorarios, los cuales se girarán del producto de los bienes embargados, una vez cubiertos el crédito, los intereses y las costas y serán siempre a cargo del accionado. El juez no levantará el embargo hasta tanto no estén cubiertos dichos honorarios. Los notificadores, peritos y ejecutores que no cumplan con la obligación precedente se harán acreedores de una sanción equivalente a un salario base, cuya tramitación será de competencia del director de Adeudos Estatales de la Dirección General de Hacienda.



Artículo 203. Proceso de remate electrónico judicial. Se autoriza al Poder Judicial para que efectúe el remate electrónico de bienes embargados, mediante el procedimiento que será regulado por la Corte Suprema de Justicia. Artículo 204. Honorarios abogados de la Oficina de Cobros. Los honorarios de los abogados de la Oficina de Cobros se deben regir por lo que dispone el artículo 100 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.	
--	--

Elaborado por: rcv
/*Isch//3-3-26
c. arch// 25320 IEC-SIST-SIL